

885209



UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO

"EXCELENCIA PARA EL DESARROLLO"

FACULTAD DE DERECHO

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CON CLAVE DE INCORPORACIÓN 8852-09

**"LA PROBLEMÁTICA DEL RECURSO DE
REVISIÓN EN MATERIA FISCAL EN EL
SISTEMA JURÍDICO MEXICANO"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MARIA VALERIA OROPEZA GUADARRAMA

DIRIGIDA POR:

LIC. ESTEBAN MENDOZA CUEVAS



ACAPULCO. GRO.

352848

~~2006~~
2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
CENTRO DE REGISTROS

NOMBRE: MARIA VALERIA

ORPEZA GUADALUPE

16-01-06



AGRADECIMIENTOS

A DIOS, por haberme permitido culminar con una de las etapas mas importantes en mi vida. Y permitir que mis padres se encuentren presentes ante este anhelado deseo.

A MIS PADRES y HERMANOS, por su gran comprensión y apoyo incondicional, , que con su presencia y sus consejos, me hayan impulsado para poder lograr la realización de este objetivo.

A MI UNIVERSIDAD, que con sus estándares de excelencia para el desarrollo y su espíritu académico, me motivo a realizar mi tesis.

A MI FACULTAD, por el trato sencillo, afable, fino y de respeto con el que siempre me distinguieron.

A MIS MAESTROS, porque de manera fundamental contribuyeron a mi formación cultural, y en especial al Lic. Esteban Mendoza, por su gran apoyo y dedicación para la realización de este trabajo.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

1.1. Panorama General.....	4-7
1.2. Impugnación de las Resoluciones Judiciales.....	7
1.3. Actos del Procedimiento Impugnativo	
1.3.1. Interposición.....	7-8
1.3.2. Motivación.....	8
1.3.3. Admisión y Efectos.....	8-9
1.3.4. Sustanciación.....	9
1.3.5. Resolución.....	9
4.1. Clasificación de los Medios de Impugnación.....	9-11
5.1. Especies.....	11-12
6.1. Los Medios de Defensa en Materia Fiscal.....	12
6.1.1. Recurso de Revocación.....	13
6.1.2. Recurso de Reclamación.....	13
6.1.3. Recurso de Revisión.....	14
6.3. Juicio de Nulidad.....	14
6.4. Juicio de Amparo.....	14-15
6.4.1 Amparo Indirecto.....	15
6.4.2 Amparo Directo.....	15

CAPITULO II.

DESARROLLO HISTORICO DEL RECURSO DE REVISION EN MATERIA FISCAL.

2.1. Constitución de 1917.....	16-27
2.2. Decreto de 30 de Diciembre de 1946.....	27-32
2.3. Decreto de 31 de Diciembre de 1948.....	33-38
2.4. Código Fiscal de la Federación de 1967.....	38-47
2.5. Código Fiscal de la Federación de 1981.....	47-58
2.6. Reformas del 15 de Enero de 1988.....	49

CAPITULO III.

NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE REVISION Y DEL JUICIO DE AMPARO.

3.1. Breve Introducción.....	50
3.2. Recurso de Revisión Fiscal en General.....	50-53
3.3. Clasificación de los Recursos.....	53-56
3.4. Naturaleza Jurídica del Recurso en General.....	57
3.5. Naturaleza Jurídica del Recurso de Revisión Fiscal.....	57-63
3.6. Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo.....	64-65
3.6.1. Concepto del Juicio de Amparo.....	65-66
3.7. Análisis Comparativo de la Naturaleza del Juicio de Amparo y el Recurso en Materia fiscal	66
3.7.1. Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo y del Recurso de Revisión Fiscal.....	67-69

CAPITULO IV.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL ADMINISTRATIVA.

4.1. Naturaleza Jurídica.....	70-72
4.2. Estructura Orgánica Anterior.....	73-75
4.2.1. Competencia del H. Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación.....	75-78
4.2.2. Competencia de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación.....	78-80
4.3. Estructura Orgánica Actual.....	80-81
4.3.1. Competencia de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Y Administrativa.....	81-83
4.3.2. Competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	83-85

CAPITULO V.

EL RECURSO DE REVISION EN MATERIA FISCAL

5.1. Procedibilidad del Recurso de Revisión en Materia Fiscal.....	86-89
5.1.1. Causas de Procedibilidad Del Recurso de Revisión.....	89-94
5.2. Comparación entre el Recurso de Revisión Original y el Recurso Actual.....	95
5.3. Formalidades Del Recurso de Revisión.....	95

CAPITULO VI.

LA PROBLEMÁTICA DEL RECURSO DE REVISION EN MATERIA FISCAL.

6.1. Consideraciones Generales.....	96
6.2. Revisión Fiscal.....	96
6.3. Innecesario el Recurso de Revisión Fiscal.....	97
6.3.1. Problemática desde su tramitación.....	98-101
6.3.2. El recurso de Revisión Fiscal Privatizado.....	102-104
6.3.3. La Sentencia Definitiva "cosa Juzgada".....	105-107
6.3.4. Violación del Artículo del 17 Constitucional.....	108
PROPUESTA.....	109
CONCLUSIONES.....	110-114
BIBLIOGRAFÍA.....	115-117

Introducción.

Este trabajo versa sobre una importante figura del Derecho Fiscal Mexicano: "El recurso de Revisión" que en la práctica jurídica se le ha denominado recurso de revisión fiscal, la inquietud de realizar este trabajo, parte principalmente de realizar un estudio que permita dar una perspectiva nueva, acorde a si existe la necesidad de un mecanismo de revisión de sentencias emanadas del Tribunal federal de Justicia Fiscal y Administrativa al alcance de las autoridades federales. Considero que a través de su estudio que su existencia representa un desequilibrio procesal ante el particular, por encontrarse en un estado de indefensión, ante una cuerpo normativo bien cimentado y estructurado.

A lo largo de la historia dicho recurso ha sufrido diferentes transformaciones, que lo ha llevado a ser un recurso unilateral, que en la actualidad, solo puede interponer la autoridad que es actora o demandada en el juicio de nulidad que se tramita ante el Tribuna Federal de Justicia Fiscal y Administrativa., bajo ciertos supuestos previstos en la ley.

En efecto , el recurso de revisión fiscal es considerado tanto por la doctrina como la jurisprudencia como un recurso excepcional ; así mismo se le considera un recurso unilateral, ya que únicamente es un recurso reservado para las autoridades y no así para los particulares, en el que se revisa la legalidad de los actos emitidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En este trabajo se pretende analizar que no existe la necesidad de un mecanismo de revisión de sentencias emanadas del mencionado tribunal al alcance de las autoridades., y demostrar cuales son las anomalías que presenta la existencia del recurso de revisión en materia fiscal.

Por lo que se refiere a los capítulos y de los cuales este trabajo consta, se puede decir:

El primer capítulo tiene como finalidad de mostrar un panorama general sobre los Medios de impugnación existentes en nuestro sistema jurídico mexicano.,para poder ubicar el recurso de revisión en materia fiscal.

El capítulo segundo, tiene como finalidad exponer el desarrollo histórico del recurso de revisión fiscal, desde su creación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en donde se le llamó recurso de suplica, la supresión que se hizo a tal recurso y todas las reformas que se dieron una vez que se volvió a contemplar en la Carta Magna, todo ello con el objeto de entender de manera más profunda la razón de ser del recurso y de sus efectos que produce.

El capítulo tercero se aborda lo relativo a la naturaleza jurídica del recurso de revisión fiscal, el cual se encuentra comprendido entre los recursos de carácter procesal o jurisdiccional y que se trata de un recurso asimétrico que sólo puede interponer las autoridades., así como también se habla del recurso en general, las clases de recursos, y sobre la naturaleza jurídica del juicio de Amparo con el objeto de hacer las comparaciones correspondientes y con eso poder demostrar tanto la desigualdad procesal como la tramitación errónea de un juicio, cuando es un recurso.

En el capítulo cuarto, aborda lo referente a la estructura y competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, llamado así en ese entonces, y a su vez del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como también se realiza una comparación entre ambas.

El capítulo quinto, se denomina el tema central que es el recurso de revisión en materia fiscal, la cual se hace referencia , sobre la procedibilidad del mismo, y trata sobre el análisis comparativo entre la naturaleza del juicio de amparo y el recurso de revisión fiscal., para llegar a la verificación de una de sus anomalías que presenta como es la tramitación errónea de un juicio, cuando es un recurso.

Y finalmente en el capítulo sexto se expondrán la problemática del recurso antes dicho, en base al estudio realizado, con el objeto de hacer notar a los gobernados las anomalías que presenta el recurso de revisión en materia fiscal, causando perjuicio al particular, por estar en estado de indefensión jurídica, al querer aun así la autoridad valer sus "pretendidos derechos" , aun con contar con los medios idóneos., y concluyendo con una propuesta , con la finalidad de dar una solución a la situación que presenta el Código Fiscal de la Federación.

CAPITULO I

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

1.1. PANORAMA GENERAL.

Los medios de impugnación son los "instrumentos jurídicos - dice FIX ZAMUDIO y OVALLE FAVELA ¹ consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad ó injusticia".

De igual forma el maestro EDUARDO PALLARES, afirma que "... la impugnación es el acto de impugnar, y éste a su vez, consiste en contradecir, atacar, combatir o refutar", y afirma que "si bien, los recursos judiciales son ejemplos típicos de actos de impugnación, no son los únicos. Al lado de ellos, pueden mencionarse las protestas formuladas contra alguna resolución o acto procesal, las demandas de nulidad, la excepción de incompetencia y así sucesivamente, etc..."²

Ante lo extenso del concepto aludido surge el imperativo de establecer una distinción entre medios de impugnación y recursos, para lo cual recurrimos al pensamiento claro y preciso del Doctor CIPRIANO GÓMEZ LARA³, quien al respecto sostiene: "todo recurso es, en realidad, un medio de impugnación: por el contrario el contrario existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa pues, que el medio de impugnación es el género, y el recurso es la especie.

El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un re examen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia del mismo proceso.

¹ FIX-ZAMUDIO Y OVALLE FAVELA, Derecho procesal, UNAM, 1983, Pág. 77.

² PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Décimo segunda Edición, Ed. Porrúa 1979, Pág. 417.

³ GÓMEZ LARA Cipriano, Teoría General del Proceso, UNAM 1983, Págs. 327 y 328.

Por el contrario, pueden existir medios de impugnación extra o metaprocesales, entendiendo esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él; estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos y ulteriores procesos. En el sistema procesal mexicano podrían considerarse como recursos, la apelación, la revocación y la queja, que están reglamentados y se dan dentro del proceso común y corriente; por el contrario, el juicio de amparo, es un típico medio de impugnación, porque no es parte del proceso primario, sino es un proceso específico impugnativo, por medio del cual se combate una resolución definitiva dictada en un anterior distinto proceso. Claro está que nos referimos al amparo directo, es decir, al amparo casación...”

Las Especies, dentro del fenómeno impugnativo se incluyen gran cantidad de nombres, procedimientos, mecanismos, necesidades y aun también, de confusiones. Encontramos, entre otros medios impugnativos, a la apelación, revocación, renegada apelación ,queja .amparo, revisión, oposición, inconformidad, reparación, casación, reconsideración, etc. Cada uno de estos medios impugnativos alude en ocasiones al supuesto impugnado, al mecanismo a la orientación deseada, etc.

En lo que hace a los procesos o juicios impugnativos el trámite se efectúa fuera del propio proceso del que emana el acto impugnado; es decir, en una verdadera relación procesal autónoma. Aquí encontramos al proceso de amparo penal de doble instancia. Gómez Lara⁴ afirma que son autónomos porque “tienen su propio régimen procesal o derivan de otro régimen procesal”. El caso característico, sobre todo en nuestro sistema, es el del juicio de amparo, que constituye típicamente un medio de impugnación. No es un recurso porque no tiene vida propia ni dentro del sistema procesal sino que está fuera del mismo y tiene su regulación procesal propia.

⁴ GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría general del proceso, México, Harla, 1990.

Requisitos, cada medio impugnativo exige requisitos propios, que es necesario observar. Adviértase en ellos los de tiempo, forma, lugar de presentación, y contenido.

Los medios de impugnación son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados combaten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión.

Los medios de impugnación son procedimientos que regularmente se desarrollan dentro del mismo proceso en el que se emitió el acto impugnado o en el que se incurrió en la conducta omisiva. Estos procedimientos se inician con la interposición del medio de impugnación, se desenvuelven a través de diversos actos y terminan con la resolución que sobre el acto o la omisión combatida dicte el órgano jurisdiccional que conozca de la impugnación.⁵

En estos procedimientos intervienen los siguientes sujetos:

1. La parte o el sujeto legitimado para interponer el medio de impugnación, al que podemos denominar genéricamente el impugnador (también se le designa con nombres derivados del medio de impugnación interpuesto: apelante, en la apelación; quejoso, en la queja, etcétera);
2. El órgano jurisdiccional responsable del acto o de la omisión impugnados (juez a quo);

⁵ OVALLE FAVELA, José, Estudios de derecho procesal, México, UNAM, 1981

3. El órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación (cuando no es el mismo que el anterior, se le denomina juzgador ad quem), y
4. La contraparte del impugnador, a la que normalmente se le permite intervenir en defensa de la validez o la legalidad del acto reclamado.

2.1. IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Los recursos son los medios mas frecuentes por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales; pero no los únicos. Cuando se hace referencia a los recursos, no se agotan todos los medios posibles de impugnar las resoluciones judiciales.

Los recursos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales; pero no todos los medios de impugnación son recursos.

Existen además de los recursos, procesos autónomos de impugnación de las resoluciones, como v.ge; el amparo directo.

A continuación nos referimos brevemente a los principales actos del procedimiento impugnativo.⁶

3.1. ACTOS DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNATIVO.

3.1.1 INTERPOSICIÓN.

Este es el acto con el cual el impugnador inicia el procedimiento; en el expresa el medio de impugnación específico que hace valer y los datos de identificación del acto o de la omisión de combatidos.

⁶ DE PINA, Rafael y Castillo LARRAÑAGA José, " Derecho Procesal Civil", México, Porrúa, 1972.

En el recurso de apelación , el impugnador también debe señalar las constancias del expediente que, junto con las que indique la contraparte y las que el juzgador estime pertinentes, integran lo que se llama el testimonio de apelación.

3.1.2. MOTIVACIÓN.

La motivación del medio de impugnación consiste en la exposición de los razonamientos por los que el impugnador estima que el acto o la omisión combatidos no se apegan al derecho. A esta exposición de argumentos se le denomina, en la legislación y en la práctica, " expresión de agravios".

En rigor , no existe ninguna razón para que se expresen, en acto separados, la interposición del medio de impugnación y su motivación. Una buena parte de los medios de impugnación reúnen en el mismo acto la interposición y la motivación(así ocurre en los procesos civil, mercantil y penal y con todos los recursos en el juicio de amparo).

3.1.3. ADMISIÓN Y EFECTOS.

Una vez interpuesto el medio de impugnación, normalmente el propio juez a quo debe resolver si admite o desecha el medio de impugnación. Esta resolución debe tomar en cuenta exclusivamente si el medio de impugnación cumple o no con los requisitos formales, si el acto es impugnabile por el medio interpuesto; si este se hizo valer en las condiciones de tiempo, lugar y forma, etcétera. Esta resolución inicial no puede decidir si la impugnación es o no fundada: solo si se debe tramitar o no.

También el propio juez a quo debe resolver, de acuerdo con lo que dispongan las leyes, en que efecto admite el medio de impugnación: 1) en el efecto "devolutivo" o " un solo efecto"(ejecutivo, pues no impide la continuación del proceso o la ejecución de la sentencia), o 2) en " ambos efectos" o en "efecto

suspensivo(que impide que el curso del proceso o la ejecución de la sentencia).⁷

Cuando el medio de impugnación debe ser conocido y resuelto por un juzgador distinto, el *ad quem*, este debe decidir en definitiva sobre la admisión y los efectos de aquel.

3.1.4. SUSTANCIACIÓN.

Una vez determinados la admisibilidad y los efectos del medio de impugnación, continuara la sustanciación de este, en la que normalmente se dará la oportunidad a la contraparte para expresar sus argumentos sobre los motivos de inconformidad (o agravios) aducidos por el impugnador, y eventualmente, se podrán practicar pruebas y formular alegatos. Pero la sustanciación varía de acuerdo con el medio de impugnación de que se trate. Concluida la sustanciación, el juzgador deberá proceder a dictar su resolución.

3.1.5. RESOLUCIÓN

El procedimiento termina con la resolución que pronuncia el órgano jurisdiccional competente sobre si resultaron fundados o no los motivos de inconformidad (o agravios) expresados por el impugnador; y si declara la validez o la nulidad del acto impugnado o determina su confirmación, revocación o modificación.

4.1. CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Vamos a clasificar los medios de impugnación, tomando en cuenta dos criterios: 1) la identidad o diversidad entre el órgano que emitió el acto impugnado y el que decidirá la impugnación, y 2) los poderes atribuidos al juzgador que debe resolver la impugnación. ⁸

⁷ ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Derecho Procesal mexicano, México, Porrúa, 1980, p.330.

⁸ Cfr. OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, México, Harla, 1995, pp.65-67-

1. De acuerdo con el primer criterio, los medios de impugnación se clasifican en verticales y horizontales, según Guasp⁹ los medios de impugnación son verticales cuando el tribunal que debe de resolver la impugnación (el tribunal ad quem) es diferente del juzgador que emitió e acto impugnado (juez a quo).

A los medios de impugnación verticales también se les llama devolutivos, ya que anteriormente se consideraba que, por la interposición y admisión de estos medios de impugnación, el juez a quo " devolvía la jurisdicción" al tribunal ad quem. Es evidente que la jurisdicción no se devuelve como si fuese un bien mueble. Tanto el juez a quo como el tribunal ad quem tiene su propia jurisdicción; pero tienen diferente competencia por razón del grado.

Los medios de impugnación son horizontales cuando quien los resuelve es el mismo juzgador que emitió el acto impugnado. A esta clase de medios de impugnación en los que no se da la diversidad entre el órgano responsable del acto impugnado y el órgano que resuelve la impugnación también se le llama no devolutivos o remedios, ya que permiten al juzgador que llevo a cabo el acto impugnado enmendar o corregir por si mismo (remediar) los errores que haya cometido, y

2. De acuerdo con el segundo criterio, los medios de impugnación se pueden clasificar en medios de anulación, medios de sustitución y medios de control. A través de los medios impugnativos de anulación, el juzgador conoce de la impugnación solo puede decidir sobre la nulidad o la validez del acto impugnado. Si declara la nulidad, el acto o el procedimiento impugnados perderán su eficacia jurídica; pero los nuevos actos solo podrán ser realizados por el propio juzgador que emitió los anulados.

⁹ GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, t.II, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, p.1316.

En cambio , en los medios impugnativos de sustitución el juzgador conocer y resuelve la impugnación se coloca en la misma situación del juzgador que emitió el acto impugnado, lo viene a sustituir, por lo que puede confirmar, revocar o modificar dicho acto.

Por ultimo en los medios de control, que normalmente son verticales , el tribunal ad quem no invalida ni convalida el acto impugnado, ni lo confirma, revoca o modifica, sino que se limita a resolver si dicho acto debe o no aplicarse; o si la omisión debe o no subsanarse.

5.1. ESPECIES.

Las especies de medios de impugnación se determinaran por el tipo de procedimiento impugnativo y por su relación con el proceso principal.

Se pueden identificar tres especies de medios de impugnación: los incidentes, los recursos y los procesos impugnativos.¹⁰

1. Los incidentes impugnativos y los recursos tiene como característica común el que son medios de impugnación que se interponen y se resuelven dentro del mismo proceso principal. Hemos indicado que los incidentes son procedimientos que se siguen dentro de un mismo proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal; y que a través de ellos se puede impugnar la validez de los actos del órgano jurisdiccional. Regularmente los incidentes deben ser resueltos por el mismo juzgador que emitió el acto impugnado. Por lo tanto los incidentes impugnativos normalmente tienen el carácter horizontal y suelen ser medio de anulación:

¹⁰ *ibidem*. P321-322

2. Para COUTURE, el recurso es el " medio técnico de impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dicto o por otro de superior jerarquía".¹¹

A diferencia de los incidentes impugnativos que regularmente tienen carácter horizontal, los recursos pueden ser tanto horizontales (como es caso de la revocación, en la mayor parte de los ordenamientos procesales) como verticales (la apelación, la queja, la denegada apelación, la revisión etc).

Se puede afirmar que los recursos mas importantes son precisamente los verticales.

A través de los incidentes se impugna la validez de actuaciones judiciales; por medio de los recursos se combate la legalidad de resoluciones judiciales. Por esta razón, los incidentes impugnativos normalmente son medios de anulación; los recursos, por su parte, regularmente son medios de sustitución de control, y

3. A diferencia de los medios impugnativos son la llamada apelación extraordinaria y el juicio ordinario de anulación de la cosa juzgada fraudulenta, en materia civil; así como el reconocimiento de la inocencia o indulto necesario, en materia penal.

¹¹ COUTURE, Eduardo J; Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Depalma, 1974.

6.1. LOS MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA FISCAL.

6.1.1. RECURSO DE REVOCACIÓN

Entre los recursos que pueden promover los contribuyentes ante la Procuraduría Fiscal se encuentran los de revocación, a los que se refiere el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, y que proceden en compañía de: resoluciones emitidas por autoridades fiscales que determinen contribuciones, accesorios, aprovechamientos, nieguen devoluciones de cantidades que procedan conforme a la ley, cualquier resolución de carácter definitiva que cause agravio al particular en materia fiscal, con excepción de las previstas en los artículos 33-A, 36 y 74 del Código Fiscal Federal; contra actos de autoridades fiscales que exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto sea inferior al exigido; resoluciones que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución; cuando los actos afecten el interés jurídico de terceras personas, en el caso a que se refiere el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, así como de aquellas resoluciones que determinen el valor de los bienes embargados

6.1.2. RECURSO DE RECLAMACIÓN. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen sobreseimiento del juicio o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la sala o sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de que se trate.

6.1.3. RECURSO DE REVISIÓN.

Las resoluciones de las salas regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, pondrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

6.2. JUICIO DE NULIDAD

El juicio de nulidad, mismo que se interpone ante la H. Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es un medio de defensa que tiene el particular que ve afectado su interés jurídico, por algún acto o resolución emitido por una autoridad fiscal federal, a efecto de que un Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dirima las controversias que surjan entre la autoridad y los contribuyentes, y determinar si la actuación de ésta se ajustó o no a los lineamientos legales de actuación y, en todo caso, obtener la nulidad de los mismos.

6.3. JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo, mismo que se interpone ante los Juzgados de Distrito y Colegiados de Circuito, es la instancia judicial que tienen los gobernados para que se protejan y respeten sus derechos de toda actuación de autoridad que repercuta en perjuicio de sus garantías constitucionales. Su objeto es restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, u obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumplir con su parte, lo que la misma garantía exige.

Este juicio únicamente puede promoverlo el quejoso, es decir, la persona a quien perjudique el acto o resolución, y sólo a éste beneficiará la protección

6.3.1. AMPARO INDIRECTO:

Amparo indirecto procede contra leyes que por su sola expedición causan perjuicio, contra actos de autoridad fiscal por violación directa de garantías, y contra actos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Se tramita ante el Juez de Distrito.

6.3.2 .AMPARO DIRECTO:

El amparo directo procede contra las resoluciones definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Se promueve ante el Tribunal Colegiado, por conducto de la autoridad que emitió el acto controvertido.

CAPITULO II

DESARROLLO HISTORICO DEL RECURSO DE REVISION EN MATERIA FISCAL

2.1.CONSTITUCIÓN DE 1917

Para poder llegar a un entendimiento completo de cualquier figura jurídica, es necesario de trasladarnos a sus antecedentes, a sus reformas y a las causas que motivaron dichas reformas y el alcance de las mismas; el Recurso de Revisión Fiscal no es la excepción, ya que resulta indispensable analizar el desarrollo histórico del mencionado recurso, pues solo así es posible entender su naturaleza jurídica, la función que desempeña y la importancia que reviste en nuestro derecho.

Es por ello que debemos recordar que la situación de México a inicios del siglo XX era incierta debido a los movimientos sociales que se estaban gestando y que día a día profundizaban descontentos en todas las clases sociales, desde las mas altas esferas políticas, hasta las clases campesinas y obreras que eran las mas desfavorecidas después de la dictadura vivida durante el porfiriato

La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 representó para México un punto de convergencia entre todas las diferencias sociales, políticas y económicas de esos tiempos, y por tal motivo tiene gran importancia en la historia de México, ya que de ella se desprende la base de nuestra actual Sistema Jurídico Político.

En esa constitución donde se crearon o reafirmaron importantes figuras jurídicas que siguen vigentes en la actualidad, y otras de ellas se han ido transformando pero que sin duda marcan un progreso en la vida de México; tal es el caso del recurso contemplado en el artículo 104, fracción I al cual se le denominó recurso de súplica.

El fundamento constitucional del ahora denominado recurso de revisión fiscal se encontraba previsto en el artículo 104, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este artículo fue de la fuente de inspiración para la creación de algunas leyes que en esencia regulaban dicho recurso.

Este recurso es de suma importancia, ya que representó el único medio que tenían las autoridades para impugnar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación los fallos que le fueran adversos.

El artículo 104 fracción I de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto primitivo era del tenor literal siguiente:

*** Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:**

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento o aplicación de las leyes federales, con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

Cuando dichas controversias solo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas a elección del actor los jueces y

tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse para ante la suprema corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso, en los términos que determine la ley.

De lo anterior se colige que el recurso de súplica no estaba reservado únicamente para las autoridades, por lo que se entiende que lo podían interponer ambas partes, tanto los particulares como las autoridades.

Por otra parte, se mencionaba que si las controversias solamente afectaban los intereses de los particulares, estos tenían a elección del actor, la opción de acudir a los juzgados y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios, es decir, no era competencia exclusiva de los tribunales federales cuando la Federación no resultara ser parte.

Es importante destacar que el artículo 104 establecía una jurisdicción concurrente de los tribunales federales y locales para conocer del recurso de suplica, ya que por una parte los particulares podían ocurrir a los tribunales del orden común, y una vez agotada esta instancia si la resolución les era desfavorable tenían la facultad de interponer el juicio de amparo; mientras que a las autoridades solo les dejaba la opción de ocurrir en defensa de sus intereses a los tribunales federales a través del mencionado recurso de suplica.

Aun cuando el recurso de suplica se encontraba estipulado, en el artículo 104 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vale la pena hacer mención que en un principio su tramitación era vaga y oscura, ya que no se encontraba reglamentado dicho artículo; como lo establece la tesis de jurisprudencia publicada en la página 1306, Tomo III, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

“ LEYES FEDERALES, APLICACIÓN DE LAS. No. Estando reglamentada la fracción I del artículo 104 constitucional, no existen reglas para la preparación, introducción y substanciación del recurso de suplica ”

Cabe hacer mención que esta fue una tesis de jurisprudencia no reiterada, ya que para el año de 1919, existía jurisprudencia firme en el sentido de que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales era la ley de Amparo por lo que los recursos de suplica se tramitaban en términos de esta ley; así mismo se afirmaba que “ Actualmente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia está firmemente establecida en el sentido de admitir únicamente suplicas en materia mercantil...”¹²

Así pues, los tribunales federales, concretamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación desempeñaban una doble función, ya que por un lado ejercía el control constitucional a través del Juicio de Amparo, y por otro ejercía un control de legalidad mediante el recurso de suplica contemplado en el artículo 104 constitucional, es decir, la Suprema Corte de Justicia se convertía en un tribunal de apelación que constituía una tercera instancia únicamente en los asuntos en los cuales se aplicaran leyes federales lo que implicaba que existiera una centralización de la Justicia en el Distrito Federal.

¹² Diario de Debates de la Honorable Cámara de Diputados. México, D.F. Jueves 9 de Noviembre de 1933.

El recurso de Súplica, permaneció vigente desde la constitución de 1917, hasta 1934, año en que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1934 fue suprimido dicho recurso.

A mayor abundamiento, para que se realizara la reforma mencionada en el párrafo anterior, fue necesario que se realizaran varios debates para que el Congreso de la Unión llegara a la conclusión de suprimir el recurso de suplica, ya que la propuesta de reforma del artículo 104, fracción I de la Constitución, en un principio planteaba la supresión del recurso de súplica únicamente en lo relativo a la materia mercantil, y que en las demás ramas del derecho se respetara dicho recurso; pero como había jurisprudencia firme en el sentido de que únicamente se admitía el recurso de suplica en materia mercantil, se considero innecesario mantener vigente dicho recurso en las demás materias.

Es así, que por sesión de 26 de Diciembre de 1933, el Congreso de la Unión aprobó la reforma al artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en 18 de Enero de 1934.

A partir de 18 de Enero de 1934 se elimino de la constitución el recurso de suplica, y solo se manifestó en el artículo transitorio, que los recursos que se encontraban en trámite habrían de seguirse y sentenciarse de acuerdo con la legislación vigente cuando se promovieron; ello significó que las autoridades no contarían con ningún recurso si una sentencia resultase adversa a sus intereses.

No fue sino hasta el año de 1937 cuando se planteó nuevamente la posibilidad de volver a implantar el recurso de suplica en nuestra constitución, ya que por iniciativa presentada ante la cámara de diputados en el mes de septiembre de 1937 se planteó una reforma al artículo 104, fracción I de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual quedó congelada por varios años y fue atendida hasta el año de 1945.

En dicha iniciativa de reforma se planteó la posibilidad de implantar nuevamente el recurso de suplica ante la suprema corte de justicia de la nación, con base a los siguientes argumentos:

“ De aprobarse la iniciativa , se lograría lo que varias veces se ha señalado como deseable en la doctrina constitucional mexicana: que la jurisdicción de la corte suprema de Justicia este fijada por principios uniformes, lo mismo dentro del amparo que fuera de el; que cese la actual e injustificada situación en que a traves del juicio de amparo el negocio mas insignificante puede llegar a la suprema corte de justicia y en cambio este negado el acceso al Tribunal Superior a negocios importantísimos en que los intereses públicos estén de por medio”¹³.

“ La actual (reforma) solo tiende a devolver a la jurisdicción de la Suprema Corte una materia que conforme a las mejores tradiciones constitucionales de México, debe pertenecerle: decir la última palabra en todas aquellas controversias que afecten el interés publico y que deriven de la aplicación de leyes federales”¹⁴.

¹³ Op., Cit., miércoles 31 de Octubre de 1945. P.25

¹⁴ Op., Cit., lunes 24 de diciembre de 1945, p.15.

La iniciativa de reforma propuesta por el Ejecutivo Federal, fue aprobada por el Congreso de la Unión en sesión de fecha 29 de octubre de 1946 y publicado en el diario Oficial de la federación el 30 de Diciembre del mismo año.

Esta reforma resulta trascendental por dos motivos: primero, porque es la primera ocasión en que se reconoce la existencia de los tribunales administrativos, cuya constitucionalidad en ese entonces era cuestionada, y por otra parte, se revivía el extinto recurso de súplica aunque ahora denominándolo de revisión...¹⁵

En el año de 1965, se planteó una iniciativa de reforma al artículo 104 constitucional, la cual se aprobó hasta 1967 y se publicó en el diario oficial de la Federación el 25 de octubre del mismo año, consistía principalmente en regular de manera más específica el recurso de revisión interpuesto ante la suprema corte de justicia de la nación, ya que se establecía que procedía el recurso de revisión ante la Suprema Corte contra las resoluciones definitivas de los tribunales administrativos (concretamente el Tribunal Fiscal de la Federación) siempre y cuando el tribunal fiscal hubiere dictado las resoluciones dentro de la jurisdicción contenciosa-administrativa, para ello la ley federal (Código Fiscal de la Federación) debería especificar en que casos procedía el recurso de revisión.

En cuanto a su tramitación, se estableció que sería aplicable la Ley de Amparo, en lo relativo a la revisión en amparo indirecto y el cumplimiento y ejecución de las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación debería observarse las reglas de las sentencias de amparo.

¹⁵ MALDONADO, victoria. Análisis Exegético del Recurso de Revisión previsto en el Artículos 248 del Código Fiscal de la Federación. Revista de la Facultad de Derecho. No. 7, Junio 1991, Mérida, Yucatán, Pág. 76.

En la exposición de motivos de esta reforma se menciona que uno de los principales objetivos de la inserción del recurso de revisión era eliminar el rezago que existía en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que en gran parte se debía a los asuntos que se ventilaban en materia fiscal procedentes el tribunal fiscal de la federación; y como la Ley federal que se encargaría de regular el recurso de revisión establecía ciertos requisitos para la procedencia de dichos recursos, se pensó que dicha reforma alcanzaría su objetivo.¹⁶

Dicha reforma al artículo 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los estados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Cuando dichas controversias solo afectan intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten en la Administración Pública Federal o del Distrito y Territorios Federales, y los particulares, estableciendo normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

¹⁶ *ibidem.* 77

Proceder el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, solo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencias de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso administrativa.

La revisión se sujetara a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución fije para la revisión en amparo indirecto y la resolución que en ella dicte la suprema corte de justicia quedara sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo;...”

El 8 de octubre de 1974 se publica en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 104 constitucional, la cual únicamente consistió en eliminar la palabra territorios federales, ya que a partir de esa fecha los pocos territorios federales, que quedaban pasaron a ser estados, componiéndose así el territorio del país de treinta y un entidades federativas y un Distrito Federal.

Posteriormente, el 10 de agosto de 1987 se publica en el Diario Oficial de la Federación, que se adiciona la fracción I-B al artículo 104 constitucional, la cual es muy importante, ya que se establece que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los recursos de revisión que se interpongan y se sustanciaran conforme a las reglas que establece la Ley de Amparo en el Juicio de Amparo indirecto. Dicha edición se transcribe a continuación (en lo que respecta al recurso de revisión) por la importancia que reviste :

DECRETO

La Comisión permanente del Honorable Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de las HH. Cámara de Senadores y Diputados de la LIII legislatura Federal y de las Honorables legislaturas de los estados, declara reformados los artículos 73,94,97, 101,104 y 107 de la constitución Política de los Estados unidos Mexicanos.

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona la fracción XXIX H. Al artículo 73, la fracción I-B al artículo 104 y un párrafo final a la fracción v al artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

ARTICULO 104.

I.-

I-B De los Recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta constitución, solo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de los cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetaran a los tramites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las revisiones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno”

El artículo 122 constitucional surgió una reforma trascendental en el año de 1993, ya que a través de esta reforma se fijaron las bases para la nueva estructura del Gobierno del Distrito Federal, dicha reforma trajo consigo reformas a diversos artículos constitucionales, entre ellos el artículo 104 de nuestra Carta Magna, en lo relativo al recurso de revisión fiscal, ya que se tenía que ampliar el ámbito del recurso de revisión, puesto que ya no se interponía únicamente en contra de las resoluciones definitivas del Tribunal Fiscal de la Federación, son que también debería establecer que se podía interponer en contra de las resoluciones definitivas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Es por ello que el 25 de Octubre de 1993 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas al artículo 104 fracción I, así como al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformas que por su importancia se transcribe únicamente la parte conducente:

Artículo 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.-

I-B.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta constitución, solo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetaran a los tramites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno.

Como se puede observar la única reforma al artículo 104 fracción I-B constitucional, consistió en instituir que el recurso de revisión también procedía contra las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de lo contencioso administrativo del Distrito federal, y no se modificó de manera alguna la tramitación de dicho recurso.

2.2. DECRETO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1946.

La reforma realizada en el año de 1946 al artículo 104, fracción I, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propicio la creación de dos leyes que regulaban el recurso de revisión ante la suprema corte de Justicia de la Nación, una de competencia federal y la otra para los asuntos del Departamento del Distrito Federal.

Por decreto de 30 de diciembre de 1946 , se publico lá ley que creo un recurso ante la Suprema Corte contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, la cual es del tenor siguiente:

D E C R E T O

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos , decreta:

LEY PARA CREAR UN RECURSO ANTE LA SUPREMA CORTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 1.- Las sentencias que dicte el tribunal fiscal de la federación en los distintos negocios de su competencia, contra las que no proceda recurso, de acuerdo con las leyes que rigen el funcionamiento de dicho tribunal, serán revisables a petición de parte, por la segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación, cuando el interés del negocio sea de \$ 50,000.00 o mayor.

Artículo 2.- El recurso se propondrá y sustanciara en los términos, forma y procedimientos que señala la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política para la revisión de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en amparo indirecto.

Artículo 3.- La suspensión del procedimiento otorgada durante el juicio ante el tribunal fiscal continuara en vigor al tramitarse el recurso creado por esta ley mientras se mantenga la garantías del interés fiscal

TRANSITORIO

UNICO.- Esta ley entrara en vigor diez días después que sea publicado el Decreto que reforma la fracción I del artículo 104 constitucional.

Como se puede observar esta ley consta únicamente de tres artículos, en los cuales no se especifica que sea un recurso reservado únicamente para las autoridades, por lo que queda entendido que pueden interponerlo tanto los particulares como las autoridades.

Así mismo , se limita la procedencia de dicho recurso en razón de la cuantía que debería ser de \$ 50,000.00 o mayor y únicamente respecto de los negocios en contra de los cuales no procedía recurso alguno.

En el segundo artículo se establece la forma en que se sustanciara el recurso de revisión, la que se realizaría con apego a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, es decir, se seguirán las reglas del recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en amparo indirecto.

En el artículo tercero de la ley en estudio se previene que la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, otorgada durante el juicio tramitado ante el Tribunal Fiscal de la Federación, continuara en vigor al tramitarse el recurso a que alude el precepto legal invocado mientras se mantenga la garantía del interés fiscal.

“En esta ley se encuentra el primer antecedente del actual recurso de revisión fiscal. Se contempla inicialmente un medio de impugnación perfectamente simétrico , pues se otorga a las partes sin discriminación, contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación en negocios cuya cuantía sea de cincuenta mil pesos o mayor, y respecto de las cuales no proceda ya recurso alguno de acuerdo con las leyes que rigen el funcionamiento de dicho tribunal. Es competente para conocer este medio de gravamen la segunda sala de la suprema corte de Justicia de la Nación.... En cuanto al procedimiento, se adopta el que señala la Ley de Amparo para la revisión de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en amparo indirecto.”¹⁷

A la luz de la Ley que crea un recurso ante la Suprema Corte contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se dictaron importantes jurisprudencias de las que destacan la que aparece publicada en la pagina 641, Tomo XCIV, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época de la Segunda sala de la suprema corte de Justicia de la Nación, que establece:

“ TRIBUNAL FISCAL , SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS SENTENCIAS DEL. Como resultado de la reforma del artículo 104 constitucional, la situación jurídica, en cuanto a las sentencias del Tribunal Fiscal es la siguiente: a) Interpretando “ contrario sensu” el artículo 1º., del Decreto publicado el

¹⁷ ARMIENTA, Gonzalo. El proceso Tributario en el Derecho Mexicano. Textos Universitarios, 3ª ed. Editorial Manuel Porrúa, México, D.F., 1970., Pág. 325

treinta de diciembre de mi novecientos cuarenta y seis, en los negocios cuya cuantía esta demostrada como inferior a la cantidad de \$ 50, 000.00, La Hacienda Publica no tiene a su alcance el nuevo recurso de revisión; por cuanto a los causantes inconformes, en contra de las pretensiones de la autoridad recurrente, podrán formular sus demandas de garantías ante los Jueces de Distrito, en igual forma que antes de la reforma legal de índole constitucional invocada, por estar el caos en cuestión, comprendido dentro de las normas comprendidas en la fracción XI del artículo 107 de la Ley fundamental, relacionada dicha disposición con la de la fracción II, del artículo 114 de la Ley de Amparo; b).- Por lo que atañe a aquellos asuntos, cuya cuantía demostrada sea la ya indicada, es decir la prevenida en el artículo 1º., los causantes, de estar inconformes con la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal podrán venir, directamente, ante esta H. Suprema Corte de Justicia, por medio de su sala administrativa, a hacer valer el recurso a que aluden los artículos 1º., y 2º del mencionado Decreto”.

Esta ley fue reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1949.

TRANSITORIO:

UNICO.- Las presentes reformas entraran en vigor en toda la republica, el 1º de enero de 1950

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México , Distrito Federal, a

los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.- Miguel Alemán. Presupuesto, Encargado del Despacho, Rafael Mancera O., Rubrica.- El secretario de Gobernación Adolfo Ruiz Cortínez.- Rubrica."

En aras de esta reforma el requisito de cuantía para interponer el recurso de revisión disminuyó a la cantidad de \$20,000.00, cuando dicha cantidad fuera determinable, pero también se incluyó el supuesto de que el interés del negocio no se hay precisado o no sea precisable, es decir, se crea una variante mas que abre las puertas para la interposición de tal recurso.

Por otra parte , se facultaba a la Procuraduría Fiscal para interponer el recurso en nombre de la Secretaria de Hacienda así como para intervenir en todos los aspectos procesales.

Como se puede observar una reforma muy importante que se realizo fue la referente a la cuantía, ya que por una parte disminuyo la cantidad de \$ 50,0000 a \$ 20,000.00, y por otra se abre la posibilidad a las autoridades de interponer dicho recurso aun cuando la cuantía no hay sido precisada o no fuere precisable; es decir, aun cuando se supiera la cuantía del negocio las autoridades demandadas tenían la posibilidad de que los asuntos que fueran de sus interés se ventilaran y resolvieran ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la nación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia preciso que debe entenderse por cuantía indeterminada, tal como lo establece la tesis jurisprudencial publicada en la página 313, Tomo III, del Apéndice al semanario de la federación que establece:

" CUANTIA DEL NEGOCIO DE REVISION FISCAL. Para determinar la cuantía de un negocio debe atenderse a lo reclamado en la demanda, o , en su caso, a lo que la autoridad ha fijado a cargo del causante. No existen elementos suficientes para determinar la cuantía del negocio cuando lo reclamado en la demanda de nulidad lo constituye una resolución sin cuantía, porque los actores consideran que su demanda que la resolución producirá actos posteriores que los perjudicaran en sus intereses, y además la autoridad no fijo a cargo de ellos ninguna cantidad; por lo que debe concluirse que el asunto es de cuantía indeterminada".

Otra jurisprudencia que nos ilustra lo referente a la cuantía del negocio es la que aparece publicada en la pagina 2162, Tomo XCV, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es del tenor siguiente:

" REVISION FISCAL, CUANTIA DE LOS JUICIOS PARA ESTABLECER LA PROCEDENCIA. Para establecer la competencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso interpuesto, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, debe dilucidarse lo que se entiende por "interés del negocio" y por "cuantía de interés". Por lo primero, debe entenderse el acervo de prestaciones que constituyen, en cada caso, la obligación tributaria de los particulares para el fisco federal y por lo segundo, la suma líquida del acervo de prestaciones fiscales exigibles, que integran la obligaciones tributaria para con el Fisco federal, el cual debe ser de cincuenta mil pesos más. Ahora bien, para este sólo efecto de competencia, no es necesario que existan en el juicio de oposición correspondiente, constancias que determinen concretamente la cuantía del interés del negocio, sino que basta que existan en el datos y elementos suficientes para determinarla."

2.3. DECRETO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1948

La ley encargada de reglamentar el artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nivel local en el Distrito federal, fue la ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1948, denominada Ley que crea un Recurso de Revisión de las Sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación en los juicios de nulidad promovidos contra las resoluciones de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, la cual entro en vigor a partir del 1 de enero de 1949., y que es del tenor literal siguiente:

" LEY que crea un recurso de revisión de las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación en los Juicios de Nulidad promovidos contra las resoluciones de las autoridades del Departamento del Distrito Federal.

D E C R E T O

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY QUE CREA UN RECURSO DE REVISION DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS JUICIOS DE NULIDAD PROMOVIDOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 1.- Las sentencias definitivas que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación, en los juicios en que se demanda la nulidad de las resoluciones de las autoridades que manejan la Hacienda Publica del Departamento del Distrito Federal, serán revisables a petición de estas, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

cuando el interés fiscal del negocio exceda de cinco mil pesos. En caso de prestaciones fiscales que se causen periódicamente, el interés fiscal del negocio se calculara sumando las prestaciones correspondientes a un año.

La tramitaciones de este recurso se ajustara a las disposiciones de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, que norman la revisión de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en el Juicio de Amparo indirecto.

Artículo 2.- Los asuntos de naturaleza fiscal que estén pendientes de resolución en el jurado de Revisión del Departamento del Distrito Federal, serán tramitados y fallados por el Tribunal Fiscal de la Federación, observando el procedimiento que establece el Título XXVIII de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, en los termino del artículo 1° Transitorio del Decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El mismo tribunal Fiscal de la Federación se encargara de dar cumplimiento a sentencias dictadas en juicio de Amparo promovidos contra actos del jurado de Revisión, que amparen a los quejosos para el efecto de que le propio jurado reponga el procedimiento o modifique su fallo.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1.- *Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley*

ARTICULO 4.- La presente ley entrara en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve

Como se puede observar esta ley implanta una innovación en el recurso de revisión del cual conoce la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en que tal recurso solo puede ser promovido por las autoridades y no así por los particulares, convirtiéndose entonces en un recurso asimétrico , ya que las autoridades contaban con el recurso de revisión y los particulares tenían a su alcance el juicio de amparo directo para impugnar las sentencias emitidas por el Tribunal Fiscal de la Federación cuando se tratare de asuntos relativos al Departamento del Distrito Federal; así mismo se establecía que la cuantía para interponer dicho recurso debería ser de cinco mil pesos o mayor.

Es importante destacar que con la entrada en vigor de esta ley, se encomendó al Tribunal fiscal de la Federación resolver los asuntos de competencia del Departamento del Distrito Federal, y que dejaría de conocer el Jurado de revisión, que hasta ese entonces conocía de las inconformidades en materia fiscal.

Esta ley sigue el modelo de la Ley para crear un Recurso ante la Suprema Corte contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, con la diferencia de que la ley local establecía que únicamente las autoridades podían interponer dicho recurso, los litigantes pretendieron hacer valer el recurso de revisión ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en asuntos relativos a la hacienda del Distrito Federal, por lo cual eso trajo consigo la emisión de diversas jurisprudencias en el sentido de aclarar dicha situación..., ejemplo de ello en la tesis de jurisprudencia publicada en la pagina 939, Tomo III; Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, que reza:

“ REVISION FISCAL, DECRETOS RELATIVOS AL RECURSO DE. El decreto de 30 de diciembre de 1949 que expresamente reformó los artículos 1° y 2° de la Ley para crear un recurso ante la suprema corte de justicia contra las sentencias del tribunal fiscal de la federación, de 30 de diciembre de 1946, y que se refiere en general a las sentencias que dicte dicho tribunal, en los distintos negocios de su competencia, los cuales son revisables a petición de cualquiera de las partes, no reformo el diverso decreto de 29 de diciembre de 1948, que crea un recurso de revisión contra las sentencias del propio tribunal fiscal, en los juicios en que se demande la nulidad de las resoluciones de las autoridades que manejan la Hacienda Pública del Departamento de Distrito Federal, las cuales solo son revisables a petición de estas, más no de los particulares. Además , el decreto de 1946 se refiere a negocios fiscales federales, en tanto que el de 1948 a los locales del distrito federal”.

Un problema que se origino en virtud de la doble vía para impugnar las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, fue el consistente en que existía la posibilidad de que se emitieran resoluciones contradictorias en un mismo asunto sujeto a revisión y amparo, en atención a que la autoridad interponían el recurso de revisión, mientras que los particulares hacían valer sus derechos a través del juicio de amparo, por lo que fue necesario apoyarse en la figura jurídica de la acumulación.

Posteriormente, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1950, se reformo el artículo 1° de la ley en estudio.

Artículo 1.- Las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación en las que se declara nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades que manejan la Hacienda Pública del Departamento del Distrito Federal, se revisaran a petición de estas, por la segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación.

El procedimiento para la tramitación de este recurso será el que establece la Ley reglamentaria de los articulo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la tramitación y resolución del recurso de revisión de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito en el juicio de amparo indirecto. No son equiparables el juicio de amparo y el recurso a que se refiere este artículo, y, por lo mismo, las promociones relativas a la tramitación de este último, podrán ser hechas, conjunta o separadamente, por el Tesorero del Distrito Federal, por el subtesorero, del mismo Distrito y por el Jefe del Departamento Legal de la Tesorería de la propia entidad.

Con esta reforma se amplía la competencia de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer el recurso, cualquiera que fuese la cuantía del negocio, lo cual ocasionó numerosos problemas a dicha sala por el gran numero de asuntos que interponían las autoridades tributarias, las cuales en forma indiscriminada hacían valer el recurso, no obstante en su gran mayoría se declaraban infundados por la citada Sala de la Corte.

En conclusión se puede decir que con la Ley para crear un recurso ante la Suprema Corte contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación y la Ley que crea un recurso de revisión de las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación en los juicios de nulidad promovidos contra las resoluciones de las autoridades del Departamento del Distrito Federal;

Puede estimarse que la idea del legislador, al expedir los aludidos decretos, fue la de establecer un medio de defensa a favor de la autoridad, que compensara la imposibilidad de esta para ocurrir al juicio de amparo contra actos del tribunal fiscal, derecho del que si gozan los particulares cuando estiman que tales actos resultan violatorios de garantías¹⁸

2.4. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1967

EL 14 de diciembre de 1966, el Presidente de la República envió una iniciativa de Código Fiscal de la Federación al H. Congreso de la Unión a fin de discutir su aprobación.

Dicha iniciativa proponía la creación de un nuevo Código Fiscal de la Federación, toda vez que el código de 1938 había sido elaborado por la necesidad de evitar contradicciones ente las leyes fiscales, pero las condiciones económicas y sociales del país habían sufrido profundas modificaciones, por lo que la legislación fiscal se debía mantener al margen de dichas transformaciones, lo cual determino la necesidad de formular un nuevo código fiscal.

En la iniciativa se proponía " eliminar todas las disposiciones infundadas o excesivas , incluyendo otras encaminadas a buscar el equilibrio de la situación de los sujetos de la relación tributaria, sin desconocer, por su puesto, posición especial del Estado como representante de los intereses colectivos.

¹⁸ SILVA Y NAVA, Carlos. Los Recursos de Revisión y de Revisión Fiscal y el Juicio de Amparo. Tribunal Fiscal de la Federación, 45 años al Servicio de la Federación, México 1982, Pág. 607

Se procura por otra parte, mejorar la estructura del ordenamiento en vigor realizando los agrupamientos mas adecuadamente, a cuyo propósito en el Titulo I., Se comprenden las disposiciones generales: en el II, las normas sustantivas, así como las sanciones administrativas y los delitos; en el III, el procedimiento administrativo y, en el IV el procedimiento contencioso ante el Tribunal Fiscal de la Federación.¹⁹

El recurso de revisión que hasta la fecha se interponía ante la segunda sala de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue contemplado por la iniciativa del nuevo código Fiscal de la Federación y al respecto se menciona : “ De trascendencia , a juicio de los titulares de las salas, Departamentos o de los organismos autónomos, quienes quedan facultados para autorizar dichos recursos, proviniéndose además la hipótesis de la ausencia de los titulares. Por otra parte es justo destacar que, en la forma propuesta, la jurisdicción del tribunal el pleno quedará limitada haciendo la justicia pronta y expedita. Digna del mayor elogio, es la disposición contenida el artículo 242 del proyecto que en forma mas efectiva limita el número de negocios cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte, supuesto que el recurso de revisión ante este alto Tribunal solo podrá interponerse por las autoridades en contra de las resoluciones que dicte el Tribunal Fiscal en pleno y como este únicamente conocerá de aquellos que revistan de trascendencias e importancia, uno de los cuales serán los de valor de \$ 500,000.00 o mas, es inconcuso que los que podrán ser recurridos ante nuestro máximo tribunal serán inferiores en numero a 300 por años, ya que la capacidad de decisión del pleno no excede de ese numero y aquellos en los que habrá de interponerse el recurso de revisión fiscal seguramente será en cantidad reducida”.²⁰

¹⁹ iniciativa de Código Fiscal de la Federación, Diario de Debates de la H. Cámara de Diputados del 22 de diciembre de 1966.

²⁰ Idem.

La iniciativa del Código Fiscal de la Federación fue aprobada por el Congreso de la Unión y en consecuencia dicho código fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Enero de 1967, entrando en vigor a partir del 1° de abril del mismo año.

El Código Fiscal de la Federación de 1967, estableció un recurso de revisión y un recurso de revisión fiscal por lo que en su segundo artículo transitorio derogo las leyes reglamentarias del artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichos artículos transitorios establecían:

El código fiscal de 1967, reguló en sus artículos 240 y 241, el recurso de revisión interpuesto ante el pleno del Tribunal Fiscal de la Federación; y en sus artículos 242, 243 y 244 el recurso de revisión que se interponía ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El recurso de revisión que se interponía ante el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación establecía lo siguiente:

Artículo 240.- Las resoluciones dictadas por las salas del Tribunal Fiscal que pongan fin al juicio, serán recurribles por las autoridades ante el tribunal en pleno cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la Secretaría o Departamento del Estado a que el asunto corresponda, o de los directores o jefes de los organismos descentralizados, en su caso.

Artículo 241.- El recurso a que se refiere el artículo que antecede deberá ser interpuesto precisamente en escrito dirigido al presidente del tribunal, dentro del plazo de diez días siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne. Dicho escrito será firmado por el titular de la Secretaría o Departamento de Estado o por los

directores o jefes de los organismos descentralizados, según corresponda, y en caso de ausencia de dichos funcionarios, por quienes legalmente deben sustituirlos.

Al admitirse el recurso se designara al magistrado ponente y se mandara correr traslado a la parte contraria por el termino de cinco días, para que exponga lo que a su derecho convenga. Vencido dicho término, el magistrado ponente, dentro del plazo de un mes, formulara proyecto de resolución que se someterá al tribunal en pleno.

Se desprendía de su lectura de los citados artículos que el recurso de revisión únicamente lo podían interponer las autoridades dentro del plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se impone, por escrito dirigido al presidente del Tribunal y signado por el titular de la Secretaria o Departamento de Estado o por quienes legalmente deban sustituirlos.

Así mismo, se establecía que el asunto debería de ser, a juicio de autoridad que interpone el recurso, de importancia y trascendencia ; es decir, bastaba que la autoridad recurrente, expresara que el negocio revestía las cualidades de importancia y trascendencia; para que fuere admitido por el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, ya que la ley no le otorgaba la facultad al Tribunal para calificar dichos requisitos y estar en aptitud de desechar el recurso si estos no se cumplían

Por otra parte una vez admitido el recurso se designaba al magistrado instructor y se corría traslado a la contraparte por una plazo de cinco días, para que manifestara lo que a su interés conviniere, y una vez transcurrido dicho plazo el magistrado ponente contaba con una lapso de treinta días para formular proyecto de resolución.

En el año de 1968, se realizó una reforma al artículo 240 del Código Fiscal de la Federación, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1968, en la que se establecía que el recurso de revisión procedía contra las resoluciones del Tribunal Fiscal que decreten o nieguen sobreseimientos y las que pongan fin al juicio, cuando el asunto sea de importancia y trascendencia.

Tal artículo quedó como sigue:

“ Artículo 240.- Las resoluciones de las salas del tribunal fiscal que decreten o nieguen sobreseimientos, y las que pongan fin al juicio, serán recurribles por las autoridades ante el Tribunal en pleno, cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la secretaria o del departamento de estado a que el asunto correspondía, o del jefe del departamento del Distrito federal, o de los directores o jefes de organismos descentralizados en su caso”.

Por lo que respecta al recurso de revisión fiscal, este fue regulado por los artículos 242, 243 y 244 del Código Fiscal de la Federación, en donde el legislador estableció dos filtros a fin de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se volviera a saturar de asuntos; ya que, por una parte creó un recurso de revisión ante el Pleno de Tribunal Fiscal de la Federación y por otra fijó los requisitos de importancia y trascendencia, los cuales debían ser satisfechos a consideración de dicha sala o en su caso, si el negocio era de una cuantía de \$500,000.00 o más se consideraban satisfechos tales requisitos.

El recurso de revisión fiscal era interpuesto únicamente por las autoridades, en un plazo de diez días a partir de que surtía efectos la notificación de la resolución que se impugne, por escrito dirigido al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y signado por el titular de la Secretaría o Departamento del Estado o por quienes legalmente deban sustituirlos.

Vale la pena mencionar que la Segunda Sala de la suprema Corte tenía la facultad, ante de entrar al fondo del negocio, de examinar si se justificaban los requisitos de importancia y trascendencia y si consideraran que dicho requisitos no se cumplían desechaban el recurso por improcedente.

La tramitación del recurso de revisión fiscal, establecida en el artículo 243, se sujetaba a las reglas fijadas en la Ley de Amparo en lo relativo a la tramitación del recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto.

Así pues, los artículos que regulaban tal recurso establecía:

Artículo 242.- *Contra las resoluciones del Tribunal en pleno a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del plazo de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva, mediante escrito dirigido al presidente de la Suprema Corte de Justicia, que deberá ser firmado por el titular de la Secretaría, Departamento de Estado o por los directores o jefes de organismo autónomos, según corresponda. En dicho escrito deberán exponerse las razones que determinen la importancia y trascendencia del asunto de que se trate. Si el valor del negocio es de \$500.000.00 o mas, se considerara que tiene las características requeridas para ser objeto del recurso.*

Artículo 243.- *El recurso de revisión fiscal se sujetará a la tramitación que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucional, fija para la revisión en amparo indirecto.*

Artículo 244.- *La suprema corte de Justicia de la Nación examinará, previamente al estudio del fondo del negocio, si se han justificado la importancia y trascendencia del asunto de que se trate. Si a su juicio dichos requisitos no estuvieren satisfechos, desechará el recurso.*

Es importante hacer hincapié que una gran diferencia entre el recurso de revisión y el recurso de revisión fiscal, radica en la importancia y trascendencia, pues en el recurso interpuesto ante el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación la importancia y trascendencia no se tenían que justificar, bastaba con la autoridad recurrente expresara que el negocio revestía tales cualidades par que el Pleno del Tribunal admitiera el recurso.

Por lo que respecta al recurso de revisión fiscal era necesario que la autoridad justificara las razones por las que consideraba que el asunto era de importancia y trascendencia y dichas razones debían ser estudiadas antes de resolver el fondo del negocio, debido a que si no resultaba importante y trascendente a criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte el recurso era desechado.

El 31 de diciembre de 1979 se publica en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, la cual consistía en ampliar el plazo para la interposición del recurso, ya que en el texto primario se establecía un término de 10 días para hacer valer el recurso y con dicha reforma se aumento a quince días.

Otra reforma importante que se realizó al artículo en mención, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, en la cual se establecía que el recurso ya no debería ser dirigido al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si no a la presidente de la segunda sala del máximo tribunal, y además se modificó la cuantía para que procediera dicho recurso, pues en el texto primario se estableció una cuantía de \$ 500,000.00 o más, y con la reforma de mérito se fijó una cuantía de un millón de pesos.

Como muchos asuntos que se ventilaban ante la Sala Administrativa de la Corte Suprema, no cumplían con la cuantía exigida por el Código Fiscal de la federación para la procedencia del recurso de revisión fiscal, las autoridades interponían el recurso pretexto de que el negocio revestía las características de importancia y trascendencia, lo que llevó a la corte a sustentar jurisprudencia firme, a efecto de precisar que se debía entender por importancia y trascendencia.

En efecto, la tesis de jurisprudencia, publicada en la Página 938, Tomo III, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

REVISION FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO EN NEGOCIOS DE CUANTIA INDETERMINADA O MENOS DE \$ 500,000.00, PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. NO LAS REUNE PORQUE LA AUTORIDAD NECESITE CONOCER EL CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE. *La procedencia del recurso de revisión fiscal ante la suprema corte de justicia debe entenderse como excepcional, de suerte que los caso en que conozca serán de cantidad reducida respecto al total de los que lleguen al conocimiento del tribunal fiscal en pleno, de modo que no alcanza su*

propósitos los razonamientos de que es de suma importancia y trascendencia para la autoridad recurrente conocer el criterio de este alto tribunal sobre el negocio, que " es similar a otros varios por los que ha sido demandada", porque la circunstancia de que este alto tribunal de a conocer su criterio sobre el asunto, en forma alguna puede justificar la trascendencia del negocio, aunque existan otros varios similares, en vista de que esa razón también podría alegarse en gran cantidad de casos, es decir en todos aquellos similares al caso en estudio, por lo que dicha consideración no es apta para demostrar que se esta en presencia de un asunto excepcional, sino, mas bien, tendría que concluirse que se trata en la especie de un asunto excepcional, sino, mas bien, tendría que concluirse que se trata en la especie de un asunto común y corriente. No comprobada la trascendencia del negocio, resulta ocioso investigar si en el caso se acredita la importancia, pues es indispensable la concurrencia de ambos requisitos.

Así mismo , la tesis de jurisprudencia publicada en la página 392, Tomo III, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, séptima época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene:

" REVISION FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE: REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIAS; CUANDO SE ESTIMAN SATISFECHOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. Los requisitos de importancia y trascendencia deben estimarse satisfechos cuando, a propósito del primero de ellos, la parte recurrente exprese razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos de que conoce el Tribunal Fiscal de la Federación y ponga, por lo mismo, de manifiesto que se trata de un asunto excepcional; la interpretación que se déa los artículos 240 y 241 del código tributario reviste gran entidad y consecuencia, ya que dichos preceptos regulan el derecho fundamental

de defensa, por parte de las autoridades que mencionan y en los casos a que se refieren al instituir el recurso de revisión ante el pleno del tribunal fiscal de la federación; y en relación con el segundo, tales razones pongan de relieve que la resolución que sobre el particular se dicte trascendería en resultados de indole grave, de entrañar menoscabo o privación del derecho a interponer el recurso indicado”

2.5. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 1981.

EL 31 de diciembre de 1981, se publico en el Diario Oficial de la Federación un nuevo Código Fiscal de la Federación que entro en vigor en toda la Republica el primero de octubre de 1982 ; este código no realizó reformas de fondo a la regulaciones del recurso de revisión ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ni tampoco al recurso de revisión fiscal que se interponía ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que los cambios que se realizaron fueron secundarios.

A mayor abundamiento, las modificaciones en detalle consisten, en primer término, en separar en dos partes distintas (sección tercera y cuarta) la regulación de dos revisiones, que anteriormente figuraban en una sol (sección III) ; y en segundo lugar, los numerales que regulaban los recursos anteriormente mencionados, así pues, el contenido de los artículos 240 y 241 paso a formar los artículos 248 y 249 del nuevo código tributario; y por lo que respecta al recurso de revisión fiscal, el artículo 250 contenía lo preceptuado en los artículos 242, 243 y 244 del Código Fiscal derogado.

Ultimo párrafo del artículo 249.

“ La sala superior resolverá únicamente sobre los agravios alegados contra la resolución recurrida, tomando en consideración solo las pruebas que se hubiesen rendido ante la sala regional, confirmando, revocando o modificando la resolución o sentencias que se impugne”.

Durante la vigencia del Código Fiscal de la Federación de 1981, el recurso de revisión interpuesto ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, sufrió solo una modificación, la cual se realizó mediante publicación de 31 de diciembre de 1982, en las que se derogo el último párrafo del artículo 249 antes transcrito.

Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1983, se reformó el artículo 250 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 26 de febrero de 1984 y dicha reforma consistió en aumentar la cuantía para la procedencia del recurso, ya que anteriormente se exigía que el valor del negocio fuese de un millón de pesos o más, y con la reforma de mérito se pidió que el valor del negocio fuera de cuarenta veces el salario mínimo del Distrito Federal elevado al año.

Otra reforma que sufrió el artículo 250 del código tributario fue la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1985, mediante la cual se adicionó un cuarto párrafo al referido artículo, en el cual se especificaron las reglas a seguir para calcular la cuantía necesaria para que procediera el recurso, en el caso de que se tratase de contribuciones que debieran determinarse o cubrirse por periodos inferiores a un año.

Para tal efecto era necesario dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo de que se trata y multiplicar el cociente por doce.

2.6. REFORMAS DEL 15 DE ENERO DE 1988.

Sin duda alguna, una modificación importante en el recurso de revisión fiscal, es la reforma que entro en vigor el 15 de enero de 1988, ya que a través de esta se suprime una etapa procesal.

Esta reforma fue aceptada por el Congreso de la Unión, pero se propuso aumentar la cuantía del negocio a tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de su emisión, para que fuera procedente el recurso de revisión.

Es importante recordar que con fecha 10 de agosto de 1987 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición a la fracción I-B del artículo 104 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgándoles competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer el Recurso de Revisión.

CAPITULO III

NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE REVISION FISCAL Y DEL JUICIO DE AMPARO.

3.1. INTRODUCCIÓN.

Para determinar la naturaleza jurídica de los recursos, es necesario precisar si como tales constituyen un nuevo juicio o solo se trata de un nuevo examen de la resolución impugnada. Así como también se hablara sobre la naturaleza del Juicio de Amparo., con el objeto de distinguir un recurso de un juicio.

3.2. DEL RECURSO EN GENERAL

Para entrar al estudio del Recurso de Revisión, resulta indispensable, comprender el significado desde el punto de vista genérico, es decir, saber con certeza y claridad el concepto de recurso.

Gramaticalmente, la palabra recurso, tiene, entre otras connotaciones, la de acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento, para reclamar contra las resoluciones, ante la autoridad que las dicto, o ante algunas otra^s. Existen variadas opiniones acerca de este tema, entre las cuales destacan las mencionadas a continuación.

Juan Palomar de Miguel en su Diccionario para Juristas, establece que el recurso, es una acción y efecto de recurrir, retorno de una cosa al lugar de donde salió. Solicitud, memorial, petición por escrito. Acción concedida por la ley al interesado de un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ya sea ante la autoridad que las dicto, ya ante alguna otra.

Antes de abordar el tema de Recurso de Revisión Fiscal es necesario precisar que se entiende por recurso , por lo que me permitiré mencionar opiniones de tratadistas.

El Diccionario de la Real Academia Española define al recurso como : " Acción y efecto de recurrir. Acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dicto, ora ante alguna otra".²¹

En el sentido amplio el concepto de recurso se nos presenta como sinónimo de medio de defensa en general " Medio jurídico de defensa que surge dentro un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlos, confirmarlos o modificarlos, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismo elementos teleológicos motivadores del acto atacado"²²

El Manual del Juicio de Amparo editado por el Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, menciona respecto al término recurso que : "Como su propia denominación lo señala, es un volver a dar curso al conflicto, un volver, en plan revisor, sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedir que reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley correspondiente, y , en su caso, a solicitarle que reforme la determinación con que no se esta conforme".²³

²¹ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española, Vigésima Edición, Tomo II, Madrid 1984, PAG. 1159.

²² BURGOA IGNACIO. " El juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S.A., Décima edición. México. 1975. P.557.

²³ INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo, Ed. Themis, México 1989, segunda reimpresión, Pág. 10-11.

Bazarte Cerdan nos dice que recurso es " una acepción jurídica y en sentido lato significa la acción y facultad concedida por la ley al que se cree perjudicado por una resolución judicial para pedir la reposición, anulación o revocación del mismo"²⁴

Aun cuando esta concepción se pudiera juzgar como completa, no lo es, puesto que confunde a la acción con el recurso en sí, además, si bien nos señala fines a los que puede tender el recurso, es también incompleta porque olvida la confirmación y ésta es también un fin del recurso.

Castillo Larrañaga y De Pina nos dicen, citando a Fábrega que: " llámese recurso judicial a la facultad que a los litigantes compete de pedir enmienda de una resolución, algunas veces ante el mismo juez o tribunal que la dictó, pero, generalmente ante un tribunal superior."²⁵

Cabe señalar las tres corrientes que han estudiado los actos en contra de los cuales se puede interponer, en su caso algún recurso:

1.- Hay muchos tratadistas que afirman que únicamente deben concederse recursos contra la sentencia definitiva, arguyendo que así se evitan muchos retardos en los procesos y se permite revisar. De una manera global el asunto, con lo cual se puede enmendar todo aquello que perjudique la resolución definitiva y pasar por alto las transgresiones que no afecten la buena aplicación de la ley en la sentencia. En resumen , los que abogan por la corriente en estudio, ve en ella tres bondades a saber:

²⁴BAZARTE CERDAN, Wilebaldo, Los Recursos en el código Penal, Pág. 7, Ob.Cit. por Bricenio Sierra Humberto, Derecho Procesal Fiscal Mexicano.

²⁵ Fabrega, Lecciones de Procedimientos, Pág. 525, citado por De Pina y Castillo Larrañaga, Ob. Cit. Pág. 325.

- a) Evita retardos en el proceso;
- b) Permite una revisión total en el proceso, y
- c) Repara lo que interesa a la sentencia definitiva, evitando las ociosas correcciones que no influyen en la relación a esta.

2.- Otros procesalistas abogan porque no solo se concedan recursos, no solo contra la sentencia definitiva, sino contra todas las resoluciones. Estos pensadores objetan a los que inclinan por la corriente anunciada en el inciso anterior, ya que un proceso nunca puede llegar a feliz termino cuando hay algo que lo ha desviado de la pauta legal, y que por ende, es torpe, por ineficaz, proseguir un juicio que no va por el curso debido.

3.- "Enfrente de las dos tendencias antagónicas, se encuentra la posición ecléctica. Esta posición cree que en las dos tendencias anteriores hay algo de razón, pero son inaceptables en lo que tienen de absoluto y, tomando algo de ellas, manifiestan: no se deben conceder recursos contra todas las resoluciones, ni tampoco únicamente contra las sentencias definitivas. Se deben conceder contra las determinaciones esenciales del proceso, que, por su carácter total, sirven de base a los periodos posteriores y cuya mala elaboración se acarrea perjuicios indudables a toda la secuela procesal"²⁶

3.3. CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.

Para efectos del presente tema se estudiarán los recursos procesales y los administrativos, ya que por la denominación de recurso, puede darse el caso de que se incurran en errores técnicos y " que se confundan la naturaleza administrativa de los recursos administrativos , con la procesal de los llamados técnicamente procesales.

²⁶ RIVERA SILVA, Manuel, "El Procedimiento Penal", Editorial Porrúa, México, p.290

El recurso administrativo por definición es un procedimiento que se sigue ante las autoridades administrativas, para inconformarse o impugnar un acto o una resolución administrativas como tales; en cambio, el recurso procesal es un procedimiento que se sigue ante un tribunal para impugnar una resolución jurisdiccional, o sea un acto de otro juez o tribunal, pero no de una autoridad administrativa.²⁷

El maestro Gabino Fraga establece que " el recurso administrativo constituye un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en lo términos legales, de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad de la inoportunidad del mismo."²⁸

Los recursos procesales son "medios técnicos mediante los cuales el Estado tiende a asegurar el mas perfecto ejercicio de la función jurisdiccional".²⁹

Recurso procesal es la " facultad que a los litigantes compete de pedir la enmienda de una resolución judicial, algunas veces ante el mismo juez o tribunal que la dictó, pero, generalmente, ante un tribunal superior.

El fundamento de los recursos judiciales estriba en la falibilidad humana; los jueces y tribunales pueden incurrir en error al dictar sus resoluciones, y, por tanto, es preciso conceder a los litigantes medios para enmendar estos errores".³⁰

²⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa, México 1988, 2ª Ed, Pág. 2710.

²⁸ FRAGA., Gabino. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México 1978, 18ª Ed. Pág. 493

²⁹ DE PINA, Rafael. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, México 1985. 17ª Ed.. Pág. 363

³⁰ FABREGA, Lecciones de Procedimientos, citado por De pina, Rafael, Ob. Cit.,Pág. 363

Las principales diferencias entre un recurso administrativo y uno procesal son:

a) El recurso administrativo es un medio de defensa contra actos o hechos propios de la administración pública, es decir, actos que realiza un funcionario administrativo; mientras que el recurso procesal es un medio de defensa en contra de una resolución judicial emitida por tribunales encargados de la administración de justicia.

b) Al resolverse el recurso administrativo la función que se ejerce es administrativa, pero al resolverse un recurso judicial la función ejercida es jurisdiccional.

c) Quien resuelve un recurso administrativo, la naturaleza del acto que decide dicho recurso, es simplemente la de un acto administrativo; en un recurso procesal, la naturaleza del acto decisorio es una sentencia o resolución en un proceso jurisdiccional.

Los recursos administrativos pueden ser resueltos por la misma autoridad que emitió el acto recurrido o por una autoridad superior, la doctrina se ha encargado de denominar a los primeros recursos de reconsideración o de reposición y a los segundos jerárquicos o de revisión.

El código fiscal de la Federación contempla como recurso administrativo al llamado recurso de revocación, el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación contempla los casos de procedencia del mencionado recurso.

Los recursos procesales se clasifican a su vez en 1) ordinarios y 2) extraordinarios, " los primeros son los que conceden normalmente las leyes, admitiendo la provocación de un nuevo examen de las decisiones judiciales, sin mas limites que los previstos en general para toda la actividad procesal y que tienden a más que nada a ordenar y agilizar el tramite; los segundos

tienen como características la restricción de los motivos legales previstos como causales del recurso y la limitación en las condiciones formales de admisibilidad".³¹

Un proceso jurisdiccional puede darse en el caso del juicio de amparo, en el cual conoce de los casos una autoridad judicial, el recurso de revisión consagrado en los artículos 82 al 94 de la ley de amparo; en este caso es necesario establecer la competencia, que se encuentra en el artículo 84, la de la SCJN y en el artículo 85, la de TCC, a fin de delimitar la competencia de cada uno de los casos especiales a los que se refiera el recurso de revisión.

Por revisión debemos entender el "acto de someter una cosa a un nuevo examen, para corregirla, enmendarla o repararla".³²

En el ámbito jurídico la revisión se entiende como la "actividad procesal que tiene como fin obtener el reexamen de un pronunciamiento jurisdiccional, para lograr su anulación y posterior reemplazo por otro".³³

"Son pocos los requisitos formales previstos en los códigos para los recursos ordinarios y tienden mas que nada a ordenar el proceso. En cambio con respecto al recurso de revisión, las leyes del procedimiento, y en defecto de previsión expresa de estas, la jurisprudencia, han fijado con detenimiento las condiciones que debe reunir el acto de impugnación. Ello se debe a la naturaleza especial de la revisión y se tiende a evitar con su reglamentación la proliferación de recursos que, por carecer totalmente de fundamento, abran la instancia con un inútil desgaste jurisdiccional".³⁴

³¹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XXIV, Ed. Driskill, S.A., Buenos Aires 1981, Pág. 23

³² DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Cit. Pág. 1187.

³³ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Ob. Cit. Pág.21.

³⁴ Ibidem.

3.4. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO EN GENERAL.

La naturaleza jurídica del recurso es la de ser un acto eminentemente procesal, otorgado a quien es agraviado por una resolución judicial o administrativa, para recurrir ante la misma autoridad o ante el superior jerárquico la resolución que se estima injusta, y dirigido contra las determinaciones esenciales del procedimiento, para que, en su caso, se revoquen, confirmen, modifiquen o bien, se nulifiquen.

Al intentar señalar la naturaleza jurídica del recurso expresamos que su interposición se basa en la existencia precedente de una resolución la cual se juzgaba que causaba un agravio; ahora bien, el agravio es ocasionado por lo que genéricamente se denomina error. El error consiste en un juicio falso que se hace de una cosa o de un hecho, basado en el desconocimiento o conocimiento incompleto, o incompleta o errada valoración de los hechos o de principios de derecho, que con los hechos se liga.

3.5. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO REVISIÓN FISCAL

En la ejecutoria que sigue, la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió claramente la finalidad y naturaleza jurídica de la revisión fiscal:

**** REVISIÓN FISCAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.- La intervención de la Suprema Corte en los términos del Decreto de 31 de diciembre de 1946 que la creo, quedo limitada a revisar las sentencias que dicte el Tribunal Fiscal de La Federación, por lo que resulta inconsecuente pretender que si las Salas del Tribunal no tienen competencia para resolver***

controversias constitucionales, la Suprema Corte aborde la resolución de estas a través de la revisión fiscal, cuando lo procedente es que la Suprema Corte resuelva violaciones constitucionales a través del juicio de amparo. Consecuentemente, no es agravio operante ante la suprema corte la violación de garantías constitucionales cometidas por el tribunal fiscal, pues entonces la revisión fiscal se convertiría en una revisión del juicio de amparo, lo que es enteramente impropio de la naturaleza de la revisión fiscal.³⁵

En relación a la naturaleza jurídica del recurso de revisión fiscal, la mayoría de los tratadistas que se han ocupado de inquirir acerca de la misma, están acordes en estimar que en realidad se trata de un amparo directo en materia fiscal.

Héctor Fix Zamudio, por ejemplo considera que la llamada revisión fiscal se encuentra íntimamente vinculada al amparo administrativo, y el hecho de que sus tramites se rijan por las disposiciones de la Ley de Amparo que reglamentan el amparo Indirecto en revisión, viene a confirmar su similitud con el propio amparo, no obstante que por una ficción se le quiere otorgar la categoría de un medio autónomo de impugnación de carácter federal; el recurso de revisión fiscal, " es en realidad un amparo directo que se tramita como amparo de revisión fiscal, y que por tanto bien puede calificarse como " casación fiscal", toda vez que tiene por objeto el examen de la legalidad del procedimiento y de los fallos del Tribunal Fiscal de la Federación; no se trata por tanto, sino de un subterfugio para conservar la pureza clásica del proceso constitucional como salvaguarda de los derechos fundamentales, ya que en nada se diferencia de un amparo judicial".³⁶

³⁵ Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIX, Pág. 39.

³⁶ Héctor Fix Zamudio, El Juicio de Amparo, Pág. 139 y 264

Romeo León Orantes . Nos dice que el recurso de revisión reglamentado en la ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política , está llamada a poner en ejercicio la acción de amparo para abrir la segunda instancia; tiene su fisonomía propia y nada tiene que ver con una revisión jurisdiccional de los actos de una autoridad administrativa, en la revisión propiamente dicha, a través de los agravios deben plantearse cuestiones constitucionales y mas concretamente hablando, violación de garantías individuales, por lo que resulta inadecuado el recurso de revisión fiscal, sobre todo si quien lo interpone es el fisco, quien no puede invocar a su favor violación de garantías, por lo que seguramente habría sido más jurídico crear un recurso de súplica sencillo como la revisión existente en el amparo, ya que eso y no otra cosa tiene que ser el recurso de referencia que por su materia debe forzosamente que constituirse al examen de la legalidad de la sentencia objeto del recurso.³⁷

Dolores Hedun Virues.³⁸ También conceptúa el recurso de revisión fiscal como un Juicio de Amparo Directo. Cuando analiza el referido recurso nos expresa la mencionada tratadista, que lo que modularmente preocupa es la confusión de jurisdicciones que se producen cuando se instituye a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un tribunal de alzada para la contencioso administrativo.

“ En efecto, un órgano judicial no debe funcionar como revisor de los actos de un órgano administrativo sin violentar el principio de la separación de Poderes. Un Órgano judicial federal cuya misión eminente es garantizar a los individuos una conducta constitucional de las autoridades, no debe intervenir para garantizar a las propias autoridades la defensa de sus pretendidos derechos. La sentencia de un tribunal administrativo que vela por la legalidad de los actos de las autoridades que pueden lesionar, mas que a nadie a los

³⁷ León Orantes, Romeo. "Por la fuerza e integridad del amparo en materia civil". – En: Boletín de Información judicial. – año XII, no. 122 (I-X-57).

³⁸ Dolores Hedúan Virués, Las Funciones del Tribunal Fiscal de la Federación, Pág. 296.

particulares, han de merecer absoluto respeto y ser acatadas sin reservas por la autoridad: El que una autoridad pida a la corte la revisión de los actos de otra autoridad, llámesele como se le llame, equivale al Juicio directo de Amparo³⁹.

Briseño Sierra. No coincide con el pensamiento de los citados tratadistas, para este autor, la revisión fiscal tiene perfiles singulares, primero porque se substancia como la revisión en amparo indirecto y dentro de los límites que ha fijado la jurisprudencia de la corte, de manera que no pasa de ser un control jerárquico en el que, a semejanza de una apelación ilimitada en cuanto a la potestad del revisor, pero limitada en cuanto a la tramitación no admite pruebas en segunda instancia, sino que analiza los agravios tomando en cuenta lo actuado ante el tribunal fiscal. Segundo, porque en principio y en aplicación de las interpretaciones que se han dado el artículo 8 de la Ley de Amparo (teoría de la doble personalidad del Estado como titular de la acción de amparo), bien pudiera haberse admitido la demanda del fisco en esta vía, porque la sentencia afecta su patrimonialidad, no se sigue el camino empleado cuando se trata de fallos del Tribunal de Arbitraje, que se impugnan normalmente en amparo, sino una apelación con amplitudes de revisión o una revisión con funciones de apelación y posibilidades de anulación de reenvió.³⁹

Debemos reconocer que la revisión fiscal tiene características especiales, derivadas de la estructura híbrida que la asignan las leyes que la reglamentan.

Formalmente la revisión fiscal equivale a un recurso.-

Se constituye ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal de la segunda instancia para conocer de los fallos definitivos dictados por el Tribunal Fiscal de la Federación.

³⁹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Teoría y Técnica de Amparo. Ed. Cajica México, 1996. PP. 183-185.

Se determina con la substanciación del recurso y se regirá por la Ley de Amparo para la revisión de las sentencias dictadas en amparo indirecto, por lo que se configura como una apelación cuya finalidad consiste en el examen de la legalidad del procedimiento y de la sentencia del Tribunal Fiscal.

La Resolución que dicte la Suprema Corte en la revisión fiscal podrá confirmar, modificar o revocar la sentencia recurrida (artículo 91 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales), de tal manera que la Segunda Sala de la Suprema Corte al dictar la nueva resolución viene a sustituir al tribunal fiscal. En este aspecto comulgamos con la opinión de Briseño Sierra al considerar que la revisión fiscal se asemeja a una apelación.⁴⁰

Sin embargo, recordemos que el recurso se caracteriza por no romper la unidad del proceso sino por formar parte del mismo en que se dicto la resolución atacada, es decir, el recurso supone continuidad dentro de un mismo proceso. Con la instancia a la Suprema Corte de Justicia del Poder Judicial. En otras palabras, se instituye a la segunda sala de la Suprema Corte, órgano del poder judicial, en superior jerárquico de un órgano del poder ejecutivo, consecuentemente, la nueva autoridad decisoria cambia radicalmente, inclusive la naturaleza del proceso que sigue nuestro máximo tribunal, difiere substancialmente de que realiza el Tribunal Fiscal, supuesto que la Suprema Corte es un tribunal constitucional cuya finalidad consiste en garantizar a los individuos la tutela de los derechos fundamentales que estimen infringidos, en tanto que el Tribunal Fiscal es un tribunal administrativo en anulación, de justicia delegada, que tiene por objeto controlar la legalidad de los actos del ejecutivo en materia fiscal.

⁴⁰ Ibidem. 185

Ahora bien, si la apelación como recurso debe hacerse valer dentro del mismo proceso en el que dictó la sentencia combatida, por lo tanto tenemos que aceptar que el recurso de revisión no constituye propiamente una apelación.

Véase la siguiente ejecutoria:

"REVISION FISCAL. FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE.- Como la Suprema Corte actúa con el carácter de tribunal de segunda instancia al conocer de las revisiones fiscales, su intervención esta limitada a estudiar y resolver a través de los agravios que se le propongan, si la sala del Tribunal Fiscal que dictó la sentencia respectiva, apreció debidamente los hechos que le fueron planteados y aplicó correctamente las normas de derecho y preceptos legales correspondientes, sin estudiar el aspecto constitucional, cuyo conocimiento, no es de la competencia del tribunal indicado"⁴¹

De acuerdo con el concepto que sostiene la Suprema Corte a través del recurso de revisión fiscal no es posible analizar el aspecto constitucional con la sentencia que se impugna. Se aduce que como el tribunal fiscal no tiene competencia para ello, resulta inconsecuente que la propia corte aborde este aspecto, cuando lo procedente es que el máximo tribunal resuelva violaciones constitucionales a través del juicio de amparo.

El argumento de la Suprema Corte nos parece inadecuado, porque también es cierto que los tribunales civiles, penales y laborales carecen de facultades para estudiar el aspecto constitucional de los asuntos cometidos a su conocimiento y fallo, y, sin embargo, la legalidad de sus resoluciones definitivas es susceptible de examinarse por las salas respectivas por la Suprema Corte a través del Juicio de Amparo.

⁴¹ Semanario Judicial de la Federación Tomo CV, Pág. 62

Por otra parte, consideramos que nada impediría que el particular invocara a su favor la violación de garantías individuales cometidas en el juicio ante el Tribunal Fiscal, por medio del recurso de revisión fiscal, supuesto que las leyes que lo crearon recurren a los términos, forma y procedimientos que señala la Ley de Amparo en materia de revisión de la sentencia dictada en amparo indirecto, equiparando así el recurso de revisión fiscal con el recurso de revisión procedente contra los fallos pronunciados en amparo indirecto.

En síntesis, debemos reconocer que resulta difícil determinar la naturaleza jurídica de este medio de impugnación, por las características especiales que le confieren las leyes que lo reglamentan, no obstante, creemos que en el fondo, bajo la norma de un recurso se disimula un juicio de amparo directo.

Uno de los inconvenientes más graves que se atribuye al recurso de revisión fiscal, se hace consistir en la contradicción de las resoluciones que se pueden presentar con motivo de otros medios de defensa que tanto el particular como la autoridad pueden utilizar para combatir los fallos del referido tribunal, pues de optarse por interponer el recurso de revisión fiscal, lógicamente que la sentencia que pronuncia la Segunda Sala de la Suprema Corte dejaría sin materia cualquier otra vía de defensa, que implicaría toda vez que las sentencias dictadas en la revisión fiscal son ejecutorias de la Suprema Corte que no emiten ya ningún otro medio de impugnación en aplicación del artículo 73 de la ley orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales.

3.6. NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO.

Para establecer si nuestro medio de control constitucional tiene el carácter de "juicio" o si es un mero "recurso" stricto sensu, es necesario acudir al análisis de la naturaleza de ambos, en sus rasgos generales.

El recurso, supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución o proveído impugnados, y su interposición suscita una segunda o tercera instancia, es decir, inicia, un segundo o tercer procedimiento, seguido generalmente ante órganos autoritarios superiores con el fin de que éstos revisen la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente. Se considera como un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste, precisamente, en revisar la resolución, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos. Siendo la revisión un acto por virtud del cual se vuelve a ver una resolución, mediante el estudio y análisis que se haga acerca de la concordancia con la ley adjetiva y sustantiva de la materia de que se trate, es evidente que el recurso, que tiene como objeto esa revisión especificada en las hipótesis procesales ya apuntadas, implica un mero control de legalidad.

No sucede lo mismo con el amparo, pues su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, sino en constatar si implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de la Constitución.

El amparo no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad.

La finalidad del recurso es la revisión de la resolución atacada, declarar la procedencia o improcedencia de ambas y sus consecuencias procesales en sus respectivos casos. El amparo trata de reparar la violación cometida en perjuicio personal contra el orden constitucional.

De las anteriores consideraciones se infiere que el tribunal o el órgano administrativo que conoce del recurso, se sustituye, en cuanto a sus funciones decisorias, al inferior que pronunció el proveído recurrido, confirmando, revocando o modificando a éste.

Tratándose del amparo, el órgano jurisdiccional al cual incumbe su conocimiento, la autoridad responsable, la que juzga por lo que atañe a su actuación inconstitucional califica sus actos conforme al ordenamiento supremo sin decidir acerca de las pretensiones originarias del quejoso, cuando el acuerdo recaído a ellas no implique contravenciones a la ley fundamental.

Bastan las anteriores diferencias entre el amparo y el recurso stricto sensu, para reputar a aquél como un verdadero juicio o acción sui generis distinto e independiente del procedimiento en el cual surge el acto reclamado.

3.6.1. CONCEPTO.

Por tanto, al considerar al amparo como un juicio, el concepto de este vocablo partirá de este punto, así tenemos que existen varios conceptos, como expresaremos a continuación.

Lo comentado por el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela nos define que el juicio de amparo "es medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo."⁴²

Arellano García menciona en su libro "El Juicio de Amparo:

El amparo en México es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viola, asegurando en su favor el sistema competencial existente entre la autoridad federal y la de los Estados y protegiendo también en su beneficio toda la Constitución y todo ordenamiento integrante del derecho positivo mexicano, con vista a la garantía de legalidad instituida en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico específico del propio gobernado."⁴³

Ambos conceptos coinciden en que el juicio de amparo es un control de constitucionalidad.

3.7. ANALISIS COMPARATIVO DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO Y EL RECURSO DE REVISION EN MATERIA FISCAL

⁴² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, citado por ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. 2a. ed., Porrúa. México, 1983. p. 311

⁴³ ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. 2ª ed., Porrúa. México, 1983. Pp. 310-315. 834-848

3.7.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El juicio de amparo, tiene diversidad de anomalías en su naturaleza jurídica en cuanto a si es un juicio o un recurso, pero haciendo referencia a lo aportado en capítulos anteriores, estamos de acuerdo con el punto de vista que toma al amparo como un verdadero juicio, puesto que es un proceso que se da fuera de un procedimiento ya establecido; la finalidad del amparo es vigilar que no se violen las garantías constitucionales de los gobernados, mientras que en el recurso se ventilan cuestiones que versan sobre el mismo punto de que se trató el litigio o el acto de la administración controvertido o impugnado, esto quiere decir, que se reconsidere la resolución que se dio respecto al acto impugnado.

El recurso de revisión se interpone debido a una inconformidad que el recurrente haga valer ante una resolución dictada por la Sala Regional correspondiente, esto quiere decir, que se cuestionan los principios de legalidad del acto reclamado y, ante esta circunstancia estamos ante un recurso, según lo que hemos estado analizando.

Así las cosas, podemos percatarnos que el recurso y el juicio son diferentes en su connotación, entonces ante tales conclusiones, cabe hacer la siguiente pregunta, ¿porqué el recurso de revisión se desahoga o tramita como un juicio y no como lo que es, un recurso?

Esta afirmación se puede concluir claramente cuando vemos la tramitación que le da el Código Fiscal de la Federación en su artículo 248, en el momento en que dice "interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la Sala Regional respectiva".

Por la autoridad ante la que se interpone se maneja al recurso de revisión como un juicio, ya que el Tribunal Colegiado de Circuito conoce solo cuestiones en las que se ventile un amparo directo, y no entra en asuntos en los que se trata una controversia dentro de un procedimiento como es en el caso del recurso de revisión fiscal.

Desde el momento en que es redactado el decreto de 1946 en donde se publica la creación del recurso de revisión, se denota la intención del legislador de que el recurso pudiera interponerse por ambas partes; posteriormente cambió a una sola de las partes (según el decreto del 30 de diciembre de 1950) o sea, a la autoridad fiscal.

Pero hasta ese momento el error cometido por las legisladores no era completo, puesto que hasta 1988, el recurso de revisión lo conocía la Sala superior del Tribunal Fiscal de la Federación, lo cual es correcto ya que se trata de un recurso y no de un juicio como para que se interponga ante el Tribunal Colegiado de Circuito como se ve en la actualidad según lo redactado en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora, a parte de que no hay equilibrio procesal, tampoco se tramita como lo que es, un recurso.

La Suprema Corte⁴⁴ en su jurisprudencia argumenta que se creó el recurso de revisión exclusivamente para las autoridades ante la imposibilidad de éstos de acudir al juicio de amparo por tratarse de una autoridad; pero reflexionando un poco sobre el asunto, cuando se entabla un juicio de nulidad,

las partes son el particular y la autoridad administrativa, el actor puede recaer en cualquiera de los dos y por consiguiente ambos se sujetan a una autoridad superior, entonces ¿porqué si es parte en un juicio no se le toma en cuenta para llegar al amparo?.

También cabe mencionar la afirmación que hacen los legisladores en su exposición de motivos de la segunda reforma a la fracción I del artículo 104 constitucional cuando dice "para que cese la actual injustificada situación en que a través del amparo, el negocio más insignificante puede llegar a la Suprema Corte de Justicia, mientras esté negado el acceso al Tribunal supremo o negocios importantísimos en que los intereses públicos están de por medio." Tal afirmación está completamente fuera de contexto, puesto que para el particular las cosas no son 'insignificantes', porque existe una afectación a su esfera jurídica y sobre todo patrimonial.

Como podemos ver, varias anomalías se presentan en el recurso de revisión desde el momento de su concepción hasta el día de hoy y en dos vertientes: en su tramitación y en su naturaleza jurídica.

⁴⁴ CASTRO, Juventino. V. " La Alta competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia de Amparo" revista de investigaciones Jurídicas. Numero 11. México 1987. pp. 165-170

CAPITULO IV

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

4.1. NATURALEZA JURÍDICA.

Sabida es la Teoría constitucional de la división de poderes de Montesquieu, y de la Revolución Francesa ambas ligadas al inicio de la justicia administrativa y de otros estudiosos que dirigieron sus esfuerzos en la impartición de justicia administrativa.

Durante el gobierno de Lázaro Cárdenas se emitió el 27 de Agosto de 1936 la Ley de Justicia Fiscal que entro en vigor el 19 de Enero de 1937 y creo un organismo jurisdiccional especializado, mismo que fue denominado en aquel entonces Tribunal Fiscal de la Federación, cuya características principal era que pertenecía al Poder Ejecutivo Federal, pero independiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Publico y de cualquier autoridad administrativa del Gobierno Federal.

En la exposición de motivos de dicha ley se señaló: " el tribunal Fiscal de la Federación estará colocado dentro del marco del Poder Ejecutivo lo que no implica ataque al principio constitucional de la separación de poderes, supuesto precisamente para salvaguardarlo, surgieron en Francia los tribunales administrativos; pero no estará sujeto a la dependencia de ninguna autoridad de los que integren ese poder, sino que fallara en representación del propio Ejecutivo por delegación de facultades que la ley hace.

En otras palabras: será un tribunal administrativo de justicia delegada, no de justicia retenida. Ni el presidente de la República ni ninguna otra autoridad administrativa, tendrá intervención alguna en los procedimientos o en las resoluciones del Tribunal".

A la vista de la constitución vigente de 1917, y del artículo 104, fracción I, de ese entonces, una parte de la doctrina considero dudas sobre la constitucionalidad del Tribunal Fiscal recién creado, ya que se establecía la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer de todas las controversias que se suscitaban sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales.

Sin embargo en la propia exposición de motivos de la ley, se señaló que nada podía objetarse, puesto que no se coarta en absoluto el derecho de los particulares para acudir al juicio de amparo, y además de que nada se oponía a la creación de Tribunales Administrativos como se dijo anteriormente.

A partir de 1946, se adicionó un segundo párrafo a la citada fracción I, en el cual se estableció un recurso ante la Suprema Corte contra sentencias de Tribunales Administrativos creados por la Ley Federal, siempre que dichos Tribunales estén dotados de autonomía. Con ello quedaba salvaguardada la constitucionalidad del nuevo órgano.

Posteriormente, en 1967 se reforma el mismo artículo constitucional fracción I para establecer con mayor precisión y técnica la posibilidad de que mediante ley federal, se pueden instituir Tribunales de lo contencioso Administrativo, autónomos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares.

A partir de su creación, si bien es cierto que el Tribunal Fiscal de la Federación nace en una competencia circunscrita esencialmente a lo fiscal, con el andar del tiempo y el crecimiento de la Administración Pública, se le fueron sumando paulatinamente otras áreas competenciales. Conforme a la expedición de la Ley orgánica de este Tribunal, en vigor a partir de 1967, se estableció con claridad que el Tribunal Fiscal de la Federación es un Tribunal Administrativo dotado de plena autonomía.

Ahora bien, el Código Fiscal de la Federación de 1967 y la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación reconocen expresamente que es un Tribunal Administrativo dotado de plena autonomía, esto es, adquirió independencia del Poder Ejecutivo, sin llegar a formar parte del Poder Judicial, teniendo en cuenta que es el Poder Legislativo el que a través de la Ley, otorga esa atribución.

Igualmente, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación se caracterizaba por ser de simple anulación, ya que sus resoluciones eran meramente declarativas, por no tener atribuciones para hacer cumplir sus fallos.

La exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal señala en relación a los anteriores " El tribunal no tendrá otra función que la de reconocer la legalidad o la de declarar la nulidad de actos o procedimientos...

Así mismo se señala lo siguiente:.... Los juicios en todo caso de nulidad; normalmente juicios declarativos (casos de oposición y de instancia de la Secretaría de Hacienda). En otros, llevará implícita la posibilidad de una condena (negativas de devolución).

4.2. ESTRUCTURA ORGANICA ANTERIOR.

Las disposiciones legales referentes a la estructura que organizaba en ese entonces " Tribunal Fiscal de la Federación" se encuentran contenidas, tanto en la Ley de Justicia Fiscal como en el Código Fiscal de la Federación de 1938, en el texto regulador del procedimiento contencioso tributario.

Es hasta 1967 cuando se crea la Ley Orgánica del entonces Tribunal Fiscal de la Federación en la que se contempla la estructura del mismo.

Acorde a la ley de Justicia Fiscal, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación se integraba de 5 salas, con 3 magistrados cada una.

El pleno quedaba integrado por todos los magistrados. Existía un Presidente, el cual debía presidir además, la sala de la que formaba parte. Cada sala tenía un presidente, que al igual que el presidente del tribunal duraba en su cargo un año y podía ser reelecto.

Para sesionar, se necesitaba, en el caso del Pleno, la presencia de 9 magistrados como mínimo, y en el caso de las salas, la presencia de los tres magistrados integrantes de la misma.

Las resoluciones se tomaban por mayoría de votos de los magistrados presentes, quienes no podían abstenerse de votar, sino cuando tuvieran impedimento legal.

Esta estructura del Tribunal Fiscal de la Federación se conservo en el código Fiscal de 1938.

A partir del 1° de enero de 1947, al incorporarse a la competencia del Tribunal, las contiendas fiscales originadas en el ámbito del Distrito Federal, se aumentó el número de salas a 7, con tres magistrados cada una.

En 1962, por reforma al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se disponen que serían 22 magistrados los que integrarían el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, de los cuales, el Presidente, no integraría Sala, salvo para suplir a los demás Magistrados en faltas temporales que no excedan de un mes.

Al entrar en vigor la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, el 1 de abril de 1967, éste se compone de 7 salas con tres magistrados cada una. Un presidente que no integra sala, dura en su cargo un año y puede ser reelecto

El pleno del tribunal queda integrado por todos los Magistrados, pero basta la presencia de 13 para poder efectuar sus sesiones. En las sesiones de sala deben estar presentes los 3 magistrados integrantes de la misma.

Las resoluciones se tomaban por mayoría de votos, de los magistrados presentes, quienes no podían abstenerse de votar a menos que tuvieran algún impedimento legal.

Para fijar o modificar la jurisprudencia se necesitaban la presencia de cuando menos 15 magistrados y el voto de una mayoría de las dos terceras partes de los presentes. Así mismo, formaban parte del tribunal, un secretario general de acuerdos, Secretarios de Salas y actuarios.

Ahora bien, con la segunda Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1977, cambia la estructura del tribunal.

En la exposición de motivos de dicha ley se señaló: " con el objeto de acercar la autoridad a los lugares donde lo exija la atención de los asuntos, y de elevar el nivel de eficiencia de la función pública, al mismo tiempo que se promueve el desenvolvimiento de las regiones del interior del país."

Así mismo se crea la sala superior integrada por 9 magistrados, que realiza las atribuciones encomendadas anteriormente al pleno, y salas regionales con la misma competencia de las antiguas salas.

El territorio nación, fue dividido, para dichos efectos en once regiones fiscales y se estableció un régimen transitorio para iniciar funciones con la nueva estructura del tribunal.

Desaparece la séptima sala , y las seis restantes, tendrían en forma transitoria jurisdicción en todo el territorio nacional, para permitir que se realicen los actos preparatorios para que las salas regionales del interior de la republica, inicien actividades, momento en el que les serán turnados los asuntos de su competencia , siempre y cuando no se hubiera iniciado la audiencia de ley.

4.2.1. COMPETENCIA DEL H. PLENO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Desde el inicio de actividades del entonces Tribunal Fiscal de la Federación y hasta el año de 1967, la competencia del pleno de dicho tribunal, de acuerdo con la Ley de Justicia Fiscal y el Código Fiscal de 1938, en sus artículos 13 y 159 respectivamente , fue la siguiente:

- a) Designar al Presidente del Tribunal Fiscal;
- b) Fijar la adscripción de cada uno de los magistrados
- c) Nombrar y remover a los secretarios y actuarios, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;
- d) Conceder licencias a los trabajadores del tribunal.
- e) Establecer reglas para la distribución de los asuntos entre las diversas salas del tribunal, y en general, tomar las medidas necesarias para el despacho expedito de los negocios.
- f) Intervenir a instancias de alguno de los Magistrados o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para fijar la jurisprudencia del Tribunal cuando las salas dicten resoluciones contradictorias;
- g) Formular anualmente el proyecto de presupuesto del Tribunal Fiscal y remitirlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- h) Formular el reglamento interior para el funcionamiento del pleno y de las salas.

La Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1967, en su artículo 20, reitera la competencia original del Pleno del Tribunal, y se amplía en la siguiente forma:

- Se le otorga la atribución de designar las comisiones de Magistrados necesarias para la administración interna y representación del Tribunal, así como para comprobar los requisitos establecidos para el nombramiento de peritos terceros o en rebeldía de partes.

- Conoce de las excitativas que presenten las partes, cuando los magistrados instructores, o ponentes en las quejas y revisiones, no formulen el proyecto respectivo dentro del término legal; y califica las recusaciones, excusas o impedimentos de los magistrados.

El pleno del Tribunal Fiscal de la Federación era competente para resolver el Recurso de Revisión en materia fiscal, contemplado en el artículo 240 del Código Fiscal de la Federación de 1966.

Al entrar en vigor la segunda Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de 2 de febrero de 1978, se estableció una nueva estructura del Tribunal, y una organización regional del mismo.

La nueva organización del Tribunal consistió en una sala superior que realizaría las funciones hasta entonces encomendadas al Pleno, y salas regionales con la competencia que anteriormente correspondía a las salas del tribunal.

La competencia de la sala superior, adecuada a la nueva estructura del tribunal, fue ampliada para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las salas regionales, así como para establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las mismas.

4.2.2. COMPETENCIA DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Las salas del entonces Tribunal Fiscal de la Federación tenían competencia de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de Justicia Fiscal, cuyo texto pasa al artículo 160 del código Fiscal de la Federación de 1938, para conocer de los juicios iniciados contra las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de sus dependencias o de cualquier organismo fiscal autónomo en las que se determinara la existencia de créditos fiscales, se fijaran en cantidad líquida o se dieran las bases para su liquidación, también conocía de las resoluciones que impusieran sanciones por infracciones a las leyes fiscales o bien que constituyeran responsabilidad administrativa en materia fiscal.

Así mismo, tenían competencia para conocer cualquier otra resolución en materia fiscal, que causara agravio no reparable a través de algún recurso administrativo.

Otro ámbito de competencia lo constituyen las cuestiones relativas al ejercicio de la facultad económica-coactiva cuando esta no era ejercitada conforme a la ley.

También tenían competencia para conocer lo casos de negativa de la autoridad de devolver lo ilegalmente percibido en materia de impuestos, derechos y aprovechamientos.

Igualmente se faculto a las salas del entonces Tribunal Fiscal de la Federación para conocer de los juicios promovidos por la Secretaria de Hacienda y Crédito publico, para unificar una resolución favorable al particular.

Ahora bien, en el Código Fiscal de la Federación de 1938, se estableció la posibilidad de que una ley especial otorgara competencia al entonces Tribunal Fiscal de la Federación para conocer de otras materias, ampliando de esta manera, la competencia original del mismo.

Así, la Ley de Depuración de crédito a cargo del Gobierno Federal de 31 de diciembre de 1941, otorgo competencia al Tribunal para conocer de los Juicios iniciados contra la determinación, liquidación y percepción de créditos derivados de la Ley del Seguro Social.

En 1943 la competencia del Tribunal fue ampliada para examinar la procedencia de los requerimientos en materia de finanzas y en 1947, para conocer de la justicia fiscal en asuntos del Distrito Federal.

Así mismo, para el año de 1962 le dieron competencia para decidir controversias suscitadas sobre la interpretación y cumplimiento de contratos de obras publicas celebrados por la dependencias del Poder Ejecutivo, y en 1966 ampliaron su jurisdicción para conocer de los juicios iniciados en contra de acuerdos en materia de pensiones civiles con cargo al instituto de seguridad servicios sociales de los trabajadores del estado.

En la ley orgánica del tribunal fiscal de la federación de 1967 se conserva la competencia antes señalada , con algunos cambios de redacción, y no se incluye la competencia contenida en la Ley de Depuración de créditos a cargo del gobierno federal, ya que se considero que la misma contiene aspectos procesales que deben permanecer en dicha ley.

4.3. LA COMPETENCIA ACTUAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Actualmente, el ahora Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa esta integrado por una Sala superior y salas regionales.

La sala superior se compone de once magistrados que son nombrados especialmente para integrarla . La sala superior del tribunal actuara en pleno o en dos secciones. y para sesionar es necesario la presencia de cuando menos 7 de sus miembros.

Las resoluciones se toman por mayorías de votos de los Magistrados presentes, quienes no pueden abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. En caso de empate, el asunto se diferirá para la siguiente sesión. Cuando no se apruebe un proyecto por dos veces, se cambiará de ponente.

El Presidente del Tribunal será designado en la primera sesión que en el año tenga el Pleno de la Sala Superior, durará en su cargo dos años y no podrá ser reelecto en forma inmediata.

Las salas regionales están integradas por tres magistrados cada una, y para poder sesionar es necesario la presencia de los tres. Las resoluciones se toman por mayoría de votos.

Para efecto de la distribución de las salas regionales, el territorio nacional está dividido en trece regiones, y en cada una de ellas hay una sala regional, con excepción de las Metropolitanas y la Hidalgo- México, donde hay seis y dos salas respectivamente.

Todos los magistrados son nombrados por el Presidente de la República con aprobación del senado, ya sea para formar parte de la sala superior o de las salas regionales. Hay tres magistrados supernumerarios, quienes suplen las ausencias de los magistrados de las salas regionales.

Asimismo, forman parte del tribunal un secretario general de acuerdos, quien también es secretario general de acuerdos de la sala superior, un Oficial Mayor, los secretarios, los actuarios y los peritos.

4.3.1. COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

En la ley orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, acorde las reformas de 5 de enero de 1988, y hasta el 2 de enero de 2001, fecha en que el tribunal fiscal de la federación dejó de llamarse como tal, para convertirse en el hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se señala como competencia de la sala superior.

- a) Fijar la jurisprudencia del Tribunal conforme al Código Fiscal de la Federación.
- b) Resolver los Juicios con características especiales, en los casos establecidos por el Código Fiscal de la Federación.
- c). Conocer de las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes, cuando los magistrados no formulen el proyecto de resolución que corresponda o no emitan sus voto respecto de proyectos formulados por otros magistrados, dentro de los plazos señalados por la Ley.
- d). Calificar las recusaciones, excusas e impedimentos de los magistrados y, en su, caso, designar al magistrado que deba sustituirlos.
- e). Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las salas regionales.
- f). Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las salas regionales cuando haya mas de una circunscripción territorial, así como entre los magistrados instructores y ponentes.

De lo anterior se puede verificar, que no es competencia de la sala comentada el conocer el recurso de revisión. Esto obedece que a partir de los artículos 1 y 2 del Código Fiscal de la Federación y en su lugar se prevé en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación vigente , la existencia del Recurso de Revisión , y atendiendo a las reformas constitucionales aludidas y a la Ley Orgánica del poder Judicial Federal, la competencia para instrumentar y resolver dicho recurso, se surte a favor de los Tribunales Colegidos de Circuito, con jurisdicción en la sede de las salas del ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Esto ha sido considerado por algunos autores, como un aspecto negativo en el avance de los Tribunales Administrativos y al respecto, la opinión de Sergio Martínez Rosaslandas es la siguiente : constituye un primer aspecto negativo, el que el conocimiento del mismo se asigne a un órgano del Poder Judicial Federal, el cual esta encargando de preservar las garantías individuales de los administrados.

El establecimiento de este recurso, constituye un retroceso en la Justicia Administrativa la cual había ganado por meritos propios un lugar destacado, no solo de la doctrina, sino también dentro de la practica mexicana. Se desconoce, sin razón, la actuación del órgano de segunda instancia del ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no obstante haber demostrado su eficiencia, traducida en criterios aislados y jurisprudencias sustentadas durante su existencia...”

4.3.2. COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Artículo 11 de la ley orgánica del ahora Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación.

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

CAPITULO V

EL RECURSO DE REVISION EN MATERIA FISCAL.

5.1. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISION EN MATERIA FISCAL

Para poder comprender completamente el recurso de revisión fiscal ,es necesario que sepamos su entorno de procedibilidad , es decir, el marco jurídico en el que se encuentra el recurso antes mencionado.

La formación de recurso de revisión fiscal tiene su base normativa en el artículo 104 fracción I B dice:

“ corresponde a los tribunales de la federación conocer:

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e del artículo 122 de esta constitución, solo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales colegiados de circuito, se sujetaran a los tramites de la ley reglamentaria de los artículo 103 y 107 de esta constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno.

Este juicio se promueve ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a petición de parte afectada por aquellos actos de autoridad que sean contrarios a derecho, con la intención de determinar y resolver la validez y legalidad de dicho actos, y en su caso obtener la nulidad de los mismos.

A mayor abundamiento, se puede observar que en las fracciones del Artículo 11 de la Ley orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se mencionan los casos en los cuales le compete conocer al Tribunal Fiscal de la Federación sobre algún asunto que se relacione con la Administración Pública Federal.

Ahora bien en el juicio de nulidad existen numerosos recursos que se pueden agotar ante alguna anomalía legal que se pueda presentar, los cuales están reglamentadas en los artículos 242 al 249 del Código Fiscal de la Federación, dichos artículos encuadran las hipótesis jurídicas normativas compuestas por los recursos de reclamación y de revisión.

Para aterrizar el recurso que nos ocupa en este análisis, invocamos al artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, el cual es una especie de revisión-inconformidad que se interpone en contra de las resoluciones dictadas por las salas que ponen fin a un juicio, es decir se trata de un "recurso" en contra de las sentencias definitivas que concluyen el juicio contencioso –administrativo:

Las resoluciones de las salas regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de sus defensa jurídica interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante este dentro de los 15 días siguientes al día en que

surta efectos su notificación , siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de 3,500 veces el salario mínimo general diario en el área geográfica correspondiente al D.F., vigente en el momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a 12 meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción I, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

- d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trascienda al sentido del fallo.
- e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
- f) Las que afecten el interés fiscal de la federación.

IV. Sea una resolución dictada en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos de trabajo.

El recurso de revisión también será procedente contra resoluciones o sentencias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación, en los casos de atracción a que se refiere el artículo 239-A de este Código.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas e ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

5.1.1. CAUSAS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN

Es importante también señalar la procedencia del recurso, éste procederá en contra de: resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos y sentencias definitivas.

Los supuestos en los que debe encuadrar la resolución o sentencia son:

- 1). Cuantía: más de 3,500 veces el salario mínimo general diario del área geográfica del Distrito Federal, vigente al momento de la emisión del acto recurrido.
- 2). Sea de importancia y trascendencia, el asunto de que se trate, cuando la cuantía es inferior a la ya señalada o sea de cuantía determinada, el cual es requisito legal que la autoridad razone el porque considera que el asunto es de importancia y trascendencia.
- 3). Las condiciones para la interposición del recurso son:
 - a.- Interpretación de leyes o reglamentos en forma expresa o tácita.
 - b.- Alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
 - c.- Competencia de la autoridad que haya emitido el acto impugnado o tramitado el procedimiento o ejercido las facultades de comprobación.
 - d.- Violaciones procesales en el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido de la resolución.
 - e.- Violaciones cometidas en las sentencias.
 - f.- Las que afecten el interés fiscal de la federación.
- 4). La sentencia dictada en juicio de atracción a que se refiere el artículo 239-A del Código Fiscal de la Federación.
- 5) Acto materia de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.
- 6) Resolución en materia de aportaciones de seguridad social cuando se refiere a:

- a.- Determinación del sujeto obligado.
- b.- Conceptos que integran la base de cotización.
- c.- Grado de riesgo de las empresas para efectos de seguro.

Para ser más explícitos es necesario también mencionar los siguientes puntos:

- a) Plazo para interponerlo: de acuerdo al artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se interpondrá dentro del plazo de 15 días siguientes a aquél en que surta efectos la resolución que se impugne.
- b) Autoridad que conoce del recurso: El Tribunal Colegiado de Circuito en la Sede de la Sala Regional respectiva.
- c) Partes que lo pueden interponer: únicamente las autoridades que figuran como partes, tengan el carácter de actor o demandado en el juicio.
- d) Resoluciones en contra de las cuales procede el recurso: en contra de las resoluciones dictadas por las salas regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas.

La procedencia del recurso de revisión ha dado lugar a una diversidad de criterios por parte de los tribunales revisores, sobre todo en lo que se refiere a cuestiones donde la ley es omisa; así, la problemática comienza con el requisito de importancia y trascendencia, y que vuelve a resurgir por la reforma que entró en vigor el 1° de enero de este año, en la que nuevamente se contemple que la autoridad razone porque considera que el asunto es de importancia y trascendencia.

Dos tesis aisladas del Segundo Tribunal Colegiado Sexto de Circuito, expresan el punto de vista acerca de lo que se ha denominado por importancia y trascendencia:

REVISION FISCAL ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. NO LAS CONSTITUYE QUE SE TRATE DE INTERPRETACION DE LEYES.- Para la procedencia del recurso de revisión fiscal ante los Tribunales Colegiados de Circuito no basta, para considerar satisfechos los requisitos de importancia y trascendencia del negocio, que se proponga la interpretación de un precepto legal cuya aplicación interesa a todos los que compere de su acción normativa, habida cuenta que con frecuencia los juicios de nulidad se resuelven con base en la interpretación de cierta disposición tributaria realiza el tribunal correspondiente.

Tampoco se surte la trascendencia para los efectos de la procedencia del recurso de revisión fiscal, por el hecho de que se sustente determinado criterio al interpretar algún precepto legal, ya que lo que sobre el particular resuelva el Tribunal Colegiado correspondiente, no implicaría necesariamente que las salas del Tribunal Fiscal de la Federación en el futuro se sujetaran al mismo criterio".^{45f}

REVISION FISCAL IMPROCEDENTE. IMPORTANCIA DEL ASUNTO RADICA EN SI MISMO CONSIDERADO Y NO EN LA FORMA EN QUE SE RESUELVA POR EL TRIBUNAL FISCAL. VIOLACIONES DE CARÁCTER PROCESAL NO BASTAN PARA JUSTIFICAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO.- El hecho de que la autoridad recurrente estime que el Tribunal Fiscal de la Federación, durante la tramitación del juicio, cometió violaciones de carácter procesal, de ninguna manera es apto para determinar que se está en presencia de un asunto de importancia y

^{45f}Revista del Tribunal Fiscal, Pág. 82, dic. 95.

trascendencia, o sea, los argumentos en que se trata de apoyar la importancia del asunto y que se refieren, en suma a que en el mismo se han cometido violaciones procesales que pudieran trascender al resultado del fallo definitivo, pueden convenir a una gran cantidad de asunto, pues con mucha frecuencia las partes afectadas aducen, independientemente de que sea o no cierto, que se han violado en su perjuicio determinadas normas que rigen el procedimiento o que se han resuelto indebidamente determinados puntos de derecho.

Las cuestiones planteadas relativas a que el Tribunal Fiscal de la Federación aplicó indebidamente algunas disposiciones procesales, no atribuye al asunto el carácter de verdaderamente "EXCEPCIONAL",

EN EL SENTIDO PRECISADO, por la tesis jurisprudencial citada, ya que la "importancia" radica en el asunto en sí mismo considerado y no en la forma como se resuelva".⁴⁶

De lo anterior podemos concluir que la importancia del asunto implica lo excepcional, aquello que no es común, como por ejemplo, no tendría ese carácter un asunto que tuviera por materia una sanción por incumplimiento al requerimiento, en el que además la cuantía fuera de \$94.00.

Por trascendencia se atiende más al efecto que la sentencia pudiera tener, que de alguna manera podría estimarse a partir de la gravedad de esos efectos o consecuencias.

⁴⁶ Semanario Judicial de la Federación. IX EPOCA, T. II, octubre de 1995, Pág. 624.

e) Trámite procesal del recurso: el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación regula el trámite del recurso, requiriendo que:

1. La interposición del recurso sea por escrito dirigido al juez de Distrito del Tribunal Colegiado de Circuito.
2. Al recibirse el recurso se designará al magistrado instructor el que admitirá el recurso, si procede, y mandará correr traslado a la parte contraria por el término de 5 días, para que exponga lo que a su derecho convenga. Vencido dicho término, el magistrado instructor, dentro del plazo de un mes, formulará el proyecto de resolución que someterá al Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito.
3. Se sujetará a la tramitación dictada por la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, fija para la revisión de amparo indirecto.
4. El recurso de revisión en el proceso fiscal, solo procede para impugnar las resoluciones de sobreseimiento y las sentencias definitivas dictadas por las salas regionales del Tribunal Fiscal de la Federación. Conoce del mismo el Tribunal Colegiado de Circuito.
5. Únicamente están legitimadas para interponerlo las autoridades administrativas y se debe tratar de un asunto de importancia y trascendencia a juicio del titular de la secretaría, departamento administrativo u organismo descentralizado que corresponda, así como por las violaciones procesales que afecten las defensas del recurrente y trasciendan el sentido del fallo.

6.2. FORMALIDADES DEL RECURSO DE REVISION

Aunque la ley no señala de manera específica la forma que ha de revestir el recurso de revisión, pues a través de su lectura se puede observar que solo indica que deberá ser un escrito, es necesario comentar que por razón de orden y claridad en la promoción, ésta debe contener:

- 1.- Lugar y Fecha.
- 2.- Autoridad a la que va dirigida
- 3.- Autoridad recurrente y en que carácter acude.
- 4.- Fundamentos legales y reglamentarios que lo legitimen.
- 5.- Mención de que interpone recurso de revisión.
- 6.- Fecha de notificación de la sentencia.
- 7.- Sala que dictó la sentencia.
- 8.- Materia acerca de la que versó el juicio.
- 9.- El o los agravios que le causa la resolución impugnada.
- 10.- Cita de Tesis Jurisprudenciales o criterios que apoyen la pretensión.
- 11.- Pruebas supervenientes, si las hubiera.
- 12.- Puntos petitorios.
- 13.- Firma del recurrente.

CAPITULO VI

LA PROBLEMÁTICA DEL RECURSO DE REVISION FISCAL.

6.1. CONSIDERACIONES GENERALES.

El código fiscal de la Federación contempla medios de impugnación que pueden promover las partes en contra de las resoluciones jurisdiccionales dictadas por las salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del proceso contencioso administrativo, los medios de impugnación son instancias a favor de los contendientes para combatir las resoluciones de los tribunales; el código fiscal de la federación contempla las siguientes: La Revisión fiscal y el Amparo, y por causa de estudio, se analizará la Revisión Fiscal.

6.2. REVISIÓN FISCAL.

El recurso de revisión, es interpuesto por las autoridades demandadas en contra de las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad encargada de su defensa jurídica, por lo que este recurso, constituye un medio impugnativo de carácter unilateral, toda vez que solo lo pueden interponer las autoridades, sea parte actora o demandada. Lo cual es un medio privatizado, solo al alcance de la autoridad, dejando en estado de indefensión al particular, que siempre se encuentra en una situación de desventaja, ante un Imperio Jurídico.

El recurso de revisión se interpondrá ante la sala regional respectiva del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa.

Ahora bien la autoridad pretende una igualdad procesal con el particular; pero debemos percatarnos , que las partes en el juicio (autoridad y gobernado) no tienen la misma naturaleza. La autoridad tiene la obligación de emitir sus actos con estricto apego a la ley.

Así las cosas, creo que no existe una necesidad de parte de la autoridad de contar con un recurso de este tipo, pues que con anterioridad ha tenido todo lo necesario para dictaminar con los suficientes fundamentos legales , como para que se equivoque o viole algunas de las garantías individuales, llegando así a una arbitrariedad.

6.3. INNECESARIO EL RECURSO DE REVISION FISCAL.

Es necesario hacer notar que el recurso de revisión fiscal presenta muchas irregularidades en varios aspectos a mencionar la cual son los siguientes, con el propósito de explicar la problemática existente con dicho recurso, y por lo cual, lo considero innecesario.

6.3.1. Problemática desde su tramitación

6.3.2. Mecanismo de defensa privatizada al alcance de la Autoridad Fiscal provocando desigualdad procesal.

6.3.3. La sentencia definitiva. Estricto cumplimiento de la ley.

6.3.4. Violación al artículo 19 constitucional de la impartición de justicia de manera pronta y expedita. Haciendo referencia a la sentencia definitiva.

6.3.1. PROBLEMÁTICA DESDE SU TRAMITACIÓN.

A través del estudio de la naturaleza jurídica del Juicio de amparo, confirmamos de que se trate de un juicio, puesto que es un proceso que se da fuera de un procedimiento, la cual tiene como finalidad vigilar que no se violen las garantías constitucionales de los gobernados, y a su vez a diferencia del recurso se ventilan cuestiones que versan sobre el mismo punto de que se trató el litigio o el acto de administración controvertido o impugnado, lo cual ésto significa, que se reconsiderará la resolución que se dio respecto al acto impugnado.

Ahora bien, el recurso de revisión se interpone debido a una inconformidad que el recurrente hace valer ante una resolución dictada por la sala regional correspondiente, esto quiere decir, que se cuestionan los principios de legalidad del acto reclamado y, ante esta circunstancia estamos ante un recurso, según lo que hemos estado analizando.

Así las cosas, podemos percatarnos que el recurso y el juicio son diferentes en su connotación, entonces ante tales conclusiones, ¿porque el recurso de revisión se desahoga o tramita como un juicio y no como lo que es, un recurso?. Eh ahí cuando surge está interrogante.

La cual esto lo podemos afirmar, a lo que establece el Código Fiscal de la Federación en su artículo 248, cuando menciona " interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sala Regional respectiva".

Por lo tanto a la autoridad ante la que se interpone se maneja el recurso de revisión como un juicio, ya que el Tribunal Colegiado de circuito conoce solo de cuestiones en las que se ventile un amparo directo, y no entra en asuntos en los que se trata una controversia dentro de un procedimiento como es en el caso del recurso de revisión fiscal.

En 1988. el recurso de revisión lo conocía la sala superior del Tribunal Fiscal de la Federación, lo cual es correcto ya que se trata de un recurso y no de un juicio como para que se interponga ante el Tribunal Colegiado de Circuito como se ve en la actualidad según lo redactado en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación.

Y a su vez, a parte de que no hay un equilibrio procesal, tampoco no se tramita , como lo que es un recurso.

Cuando se lleva se lleva acabo un juicio de nulidad, las partes son el particular y la autoridad administrativa, el actor puede recaer en cualquiera de las dos y por consiguiente ambos se sujetan a una autoridad superior, entonces, si esta es parte en un juicio porque no se le toma en cuenta para llegar al amparo¹.

Puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación , argumenta cuando se creo el recurso de revisión exclusivamente para las autoridades fue ante la imposibilidad de estos de acudir al juicio de amparo por tratarse de un autoridad.

Como podemos observar, varias anomalías se presentan en el recurso de revisión desde el momento de su concepción hasta la actualidad, estas son una de las vertientes: en su tramitación y en su naturaleza jurídica.

Es necesario hacer notar una de las irregularidades del recurso de revisión, en el sentido de que la naturaleza del recurso menciona que estos se deben de interponer ante la autoridad que emita la resolución que se impugna, y en este acaso, el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, establece que se interpondrá el recurso ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el cual es un Tribunal que tiene como función resolver cuestiones de inconstitucionalidad de los actos o resoluciones de cualquier tipo de autoridades, y no los recursos que se pueden dar en el ámbito administrativo.

Desde el Código Fiscal de 1938, hasta la reforma fiscal que entro en vigor el 15 de Enero de 1988, Conoció de tal recurso de revisión el propio Tribunal Fiscal de la Federación; y a partir de la mencionada reforma, la cual otorga facultad de conocer este recurso a los Tribunales Colegiados de Circuito. Con lo cual el Poder Judicial incursiono como órgano revisor en segunda instancia en materia de juicio de nulidad hasta la fecha

Ante el proceso, los particulares y las autoridades son iguales; en consecuencia deben ser tratados de igual manera y dárles los mismos derechos y el recurso de revisión fiscal se niega a una de las partes, he aquí una de las contradicciones, y a su vez la parte mas débil como es el causante por lo tanto se puede verificar que tal artículo es inconstitucional

Mientras tanto debido a que los autores como Porras y López plantean que, la revisión es un recurso de legalidad; al respecto la corte ha dicho: " como la Suprema corte actúa con el carácter de Tribunal de segunda instancia al conocer de las revisiones fiscales su intervención esta limitada a estudiar y

resolver a través de los agravios que se le propongan, si la Sala del Tribunal Fiscal que dicto al sentencia respectiva aprecio debidamente los hechos que le fueron planteados y aplico correctamente las normas de derecho y preceptos legales correspondientes, sin estudiar el aspecto constitucional, cuyo conocimiento no es de competencia del Tribunal indicado".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha intentado justificar la presencia de este recurso con la diversidad de opiniones que ha emitido a cerca del tema diciendo entre otras más, las siguientes mencionadas:

1. " Quiso el legislador equiparar a los particulares, quienes pueden acudir al juicio de amparo , y al estado, privado de poder llegar a la Suprema Corte para defender sus intereses y de ahí la creación del recurso de que se trata".

2. " El recurso se le dio al Estado con el propósito ya mencionado atendiendo a la categoría de éste alto tribunal como supremo vigilante de la estricta aplicación de las leyes federales principalmente las de materia tributaria."

3. " La revisión tiende a los actos de aplicación y ejecución de la ley pero no a su inconstitucionalidad".⁴⁷

Ahora bien, ante esta afirmación por parte de la Corte, es de importancia observar y hacer está interrogante , pues si la función de un Tribunal Colegiado de Circuito (la cual esta es la autoridad ante que se interpone el recurso de revisión fiscal). No tiene como función ventilar aspectos de inconstitucionalidad, y si esto es así, entonces que hace un Tribunal Colegiado de Circuito resolviendo cuestiones de legalidad, por lo tanto va en contra de su naturaleza jurídica.

⁴⁷ FIX ZAMUDIO, Héctor. Introducción a los recurso administrativos * estudios comparados*. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1972, Pág.268.

6.3.2. EL RECURSO DE REVISION FISCAL PRIVATIZADO, SOLO AL ALCANCE DE LA AUTORIDAD FISCAL.

De acuerdo a los legisladores de 1945, es necesario un mecanismo de defensa de parte de las autoridades, en virtud de que se deban salvaguardar los intereses públicos, respetando las garantías de los particulares; aun cuando al juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal procedencia solo opera cuando el asunto sea de real importancia y trascendencia a su juicio.

Por lo cual si se puede dar el caso que la autoridad revisora equivoque o falle su resolución emitida, pues no está exento del error, y sea equivocada su resolución al darle la razón al particular o gobernado, pero también es necesario darse cuenta de que generalmente el fallo es en contra del particular, lo cual es injusto, esta situación, puesto que precisamente, lo es, al darle oportunidad de tener justicia administrativa sólo a la autoridad fiscal y no al particular.

El argumento o excusa que la Cámara de Diputados y senadores sostiene en la segunda reforma del 30 de diciembre de 1946, la cual se comenta en los antecedentes de este trabajo, fue que existían, " asuntos de suma importancia para la Federación" que no podían llegar a la Suprema Corte de Justicia debido a la naturaleza misma del amparo, que solo admite la interposición de éste por el particular o gobernado; sin tomar en cuenta que en realidad la autoridad aun en estar en el supuesto de ser parte de un juicio de nulidad, no se le debe dar igualdad que tanto discute, por contar con los medios idóneos, de aplicar la ley con exactitud y precisión, oportunidad que no tiene el

gobernado, en el sentido de que tienen que emitir sus resoluciones con estricto apego a la ley.

Podemos cerciorarnos con lo anteriormente mencionado, que la autoridad pretende una "igualdad procesal" con el particular; pero debemos percatarnos, en principio que las partes en el juicio las cuales son(autoridad y gobernado) no tiene la misma naturaleza.

Puesto que la autoridad tiene la obligación y responsabilidad de emitir sus actos con estricto apego a la norma., porque sino se llegara a la conclusión de que nuestro país no es un estado de derecho., y desde esa perspectiva se supone que no cae en ninguna arbitrariedad o error legal; a diferencia del particular que espera la resolución de la autoridad y sólo puede defender de las supuestas infracciones que haya incurrido por medio de defensas legales que se encuentran tipificadas en la ley; y después de todo esto que la autoridad quiera tener una instancia más que el particular, es injusto y deja al particular en un estado de indefensión jurídica.

Ahora bien J. Kaye. Dice que el recurso de revisión fiscal constituye una forma " de equilibrio procesal" entre el particular y la autoridad administrativa, pues mientras a que aquel cuenta con el amparo en contra de sentencias que le fueron contrarias, esta en caso de no existir el recurso que se comenta, no tendría medio alguno para valer una segunda instancia en contra de sentencias que le perjudicaran".⁴⁸

Pero , podemos darnos cuenta, que es realmente desigual el trato que se le da la particular, debido a que la autoridad tiene la obligación de emitir sus

⁴⁸ KAYE, J. Dionisio. Breviario de Procedimientos Fiscales de Defensa. 3ª ediciones Fiscales ISEF, México, 1986. Pp-144-198

resoluciones con total apego al derecho, en cambio el particular solo se encuentra a la expectativa de que la autoridad resuelva del asunto de que se esta tratando en base a derecho confiando en la honestidad de la autoridad, aun cuando esta le sea desfavorable la resolución que emita el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Es decir , se presupone que la autoridad actúa conforme a derecho, y realiza una exacta aplicación de la ley; y si se da la autoridad la oportunidad de recurrir al recurso de revisión se esta dudando de la honestidad del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa para dictar sus fallos.

Así las cosas., creo que no existe una necesidad de parte de la autoridad de contar con un recurso de este tipo, puesto que con anterioridad ha tenido todo lo necesario, me refiero a los medios jurídicos, materiales, humanos, para dictaminar con los suficientes fundamentos legales como para que se equivoque o viole algunas de las garantías individuales del gobernado, cayendo así en una arbitrariedad.

Pues al crear un recurso dentro de un juicio de nulidad, es de esperarse que sea para ambas partes, o en todo caso crear algo similar para la contraparte, porque por lógica deducción, si se le da oportunidad a una de las partes, la contraria debe tener también esa oportunidad al alcance de sus manos, y en este caso en especial, el recurso dicho solo es para la autoridad fiscal y no para el contribuyente o particular., por lo tanto dicho recurso se encuentra en una atmósfera privatizada, que produce un desequilibrio procesal , porque resulta lesivo a los intereses del contribuyente.

Debido al desequilibrio procesal que se presenta en el recurso de revisión,al establecer dicho recurso solo para la autoridad fiscal, existe la apremiante necesidad de que se realice la propuesta posteriormente mencionada.

6.3.3. LA SENTENCIA DEFINITIVA.

En su origen el juicio de nulidad era de una y única instancia, las sentencias que dictaban las cinco salas integradas cada una por tres Magistrados no podían ser objeto de revisión ante el propio Tribunal Fiscal de la Federación.

La ley de Justicia Fiscal de 1936, que inicio vigencia en 1937, previno la existencia del Pleno y de las Salas, pero no dio atribución jurisdiccional alguna. Si la sentencia de las salas era adversa a los causantes hoy llamados comúnmente contribuyentes, estos podían hacer valer en su contra el juicio de amparo, pero si lo era para las autoridades como la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, no existía posibilidad procesal de defensa , la cual era definitiva.

Hasta 1946, los fallos del Tribunal Fiscal de la Federación tenían fuerza de cosa juzgada, ya no admitían recursos, con la única excepción de queja, para el caso de violación de jurisprudencia del propio tribunal; por lo tanto, salvo excepción expuesta, los fallos del tribunal solo podían ser impugnados por el particular en vía de amparo. En 1946 se expidió una ley que crea un Recurso, D031-XII-1946, en contra de las sentencias del Tribunal que podían promover las autoridades ante la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, Sala Administrativa.

En reforma de 1946 satisfizo la reclamada igualdad procesal por las autoridades, pues antes de la misma las sentencias del Tribunal eran definitivas para ellas y no así para los particulares, posteriormente, en 1948, la Ley que crea un Recurso de Revisión de las Sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación en los Juicios de nulidad promovidos contra las resoluciones de

las autoridades del Departamento del Distrito Federal y con estas dos leyes quedo abierta la oportunidad para el establecimiento de los recursos procesales.

El recurso de revisión Fiscal, procedente en contra de las sentencias dictadas por la Sala superior del Tribunal Fiscal de la Federación al resolver el recurso de revisión y que se sustancia ante la suprema corte de justicia de la nación, el cual estaba previsto única y exclusivamente a favor de la autoridad administrativa. Por lo que este recurso de revisión fiscal era impropio ya que la suprema corte de justicia de la nación, que es un órgano cuya función es controlar la constitucionalidad del ejercicio del poder publico, se le rebajara de categoría convirtiéndose en un simple tribunal de alzada y respecto del tribunal fiscal de la federación a este se le rebajara su jerarquía al no merecer la confianza del estado en el desempeño de la función para la que fue creado por el propio estado y que es la de servir como órgano de control de la legalidad de los actos de la administración.

Dolores Heduan Virues que hace un estudio sobre el Tribunal Fiscal, en donde estoy de acuerdo con su criterio de que " es preocupante la confusión de jurisdicciones que se produce cuando se erige la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un tribunal de alzada para lo contencioso administrativo, como remedio contra la supuesta injusticia de los fallos del Tribunal Fiscal. En efecto un órgano judicial no debe funcionar como revisor de los actos de un tribunal administrativo, sin violentar el principio de la separación de poderes. Un órgano judicial federal cuya misión eminente es garantizar a los individuos una conducta constitucional de las autoridades, no debe intervenir para garantizar a las propias autoridades la defensa de sus pretendidos derechos.

Las sentencias de un tribunal administrativo en este caso del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa que vela por la legalidad de los actos

de autoridad que pueden lesionar , mas que a nadie a los particulares, han de merecer absoluto respeto y ser acatadas por la autoridad.⁴⁹

El que una autoridad pida a la Corte la revisión de los actos de otra autoridad, llámesele como se le llame equivaie al juicio directo del amparo, rebaja la categoría suprema del mas alto Tribunal de la Republica y disminuye la Jerarquía del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la confianza a que debe responder en el seno del Poder Ejecutivo en razón de los fines mismos de autocontrol para el que fue instituido.

Es evidente que del error humano, como del error técnico, nadie esta exento. Se admite que en algunos casos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa incurra en errores jurídicos, si en perjuicio del particular, este puede demandar la protección constitucional de la justicia de la unión; si en perjuicio de las autoridades, estas no deben combatirlo rompiendo los moldes sistemáticos de valiosas instituciones de derecho, como no pueden combatir el error jurídico de que también son susceptibles los fallos definitivos de amparo. Para remediar las interpretaciones de la Ley, adversas al fisco, hay otros caminos, como por ejemplo encargar la defensa de sus negocios a técnicos de derecho capaces de hacer triunfar la razón donde la hay.

El Código Fiscal de la Federación vigente en su artículo 248 manifiesta que las resoluciones de las salas regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa de defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante la sala del Tribunal federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para que esta le envíe al Tribunal colegiado de circuito en materia administrativa mediante escrito que presente ante este dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación...

⁴⁹ Dolores Herduan Vinales, Las Funciones del Tribunal Fiscal, México, Continental, 1961,p.129

6.3.4. VIOLACIÓN AL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL POR EL JUICIO DE NULIDAD.

El Juicio contencioso administrativo Federal, conocido como Juicio de nulidad desde mi personal punto de vista atenta en contra del principio de equidad y justicia que todo juicio debe respetar, por virtud de que la autoridad fiscal en muchos de los casos se ve imposibilitada para recurrir en forma inmediata las sentencias definitivas emitidas en el juicio de nulidad.

No comparto la idea de que el recurso de revisión fiscal que interponen las autoridades administrativas en contra de los sobreseimientos y sentencias definitivas emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se le otorgue una nueva revisión de sentencia a la autoridad, porque se considera que el procedimiento contencioso administrativo federal se prolonga exageradamente, en perjuicio del mismo tribunal que no puede impartir justicia.

El recurso antes dicho, debe de derogarse del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de ser contrario al principio constitucional, de prontitud y expedites en la impartición de justicia, toda vez que dicho recurso aun cuando se contempla en el código fiscal de la federación, no es esta quien finalmente conoce de dicho recurso, sino órgano distinto de aquel que emitió la sentencia que se recurre por dicho medio, imprimiendo con ello trabas procesales desde el momento de su interposición.

El Juicio de Nulidad, es mi opinión es retardatoria del principio constitucional consagrado en el artículo 17, por virtud de que lejos de buscar la prontitud y expedites en la impartición de justicia, contempla aspectos retardatorios en la impartición de esta, lesionándose los derechos de los gobernados.

PROPUESTA

Después del análisis de la problemática de la existencia del recurso de revisión en materia fiscal, por las causas mencionadas anteriormente como son desde el problema de su tramitación, a su vez el desequilibrio procesal que presenta dicho recurso, y ante el desmerecimiento de la jerarquía de un órgano administrativo en el supuesto de la sentencia definitiva. Así las cosas creo que no existe una necesidad de parte de la autoridad de contar con un recurso de este tipo, puesto que con anterioridad ha tenido todo lo necesario para dictaminar con los suficientes bases legales, como para que caiga en un error o viole alguna de las garantías individuales del gobernado, cayendo así en una arbitrariedad. Por lo tanto considero innecesario la existencia de dicho recurso. Pues la autoridad pretende aparentemente un igualdad procesal con el particular; pero debemos percatarnos, primeramente que las partes en el juicio (autoridad y gobernado) no tienen la misma naturaleza.

Debido al desequilibrio procesal que presenta en el recurso de revisión, al establecer dicho recurso solo para la autoridad fiscal, existe la apremiante necesidad de derogar la fracción I-B del artículo 104 constitucional, ya que de ahí resultaría que se derogaran los artículos 248 del Código Fiscal de la Federación y la fracción V del artículo 37 de la Ley orgánica del Poder Judicial Federal.

Con todos los motivos antes expuestos, se logra el objetivo primordial de esta tesis, que es el de hacer notar a los gobernados las anomalías que presenta la existencia del recurso de revisión en materia fiscal., causando perjuicio al mismo, por encontrarse en desventaja ante una autoridad que cuenta con todos los medios idóneos para la exacta aplicación de la ley.

CONCLUSIONES.

En el trayecto de este trabajo, he analizado el recurso de revisión en materia fiscal en conjunto con la problemática existente en su entorno, y en base a su análisis pude detectar diversos puntos a tratar, como el de su tramitación, que de acuerdo al análisis comparativo de un juicio y recurso, se pudo verificar que la tramitación de un recurso es similar a la de un juicio, en el momento mismo en que se interpone ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de la sede de la sala regional correspondiente, se asemeja a un juicio, y para ser mas precisos a un juicio de amparo directo, que es de los cuales conoce el mencionado Tribunal.

1. A través del análisis realizado entre el juicio y recurso, determine que el recurso es un medio de defensa que se da dentro de un proceso ya establecido, por lo tanto, es intraprocesal; y con respecto que en el juicio en este caso específico, el de amparo, es extraprocesal, además de que el recurso tiene como finalidad la revisión de una hipótesis ya planteada, lo cual implica un control de legalidad, no así el juicio de amparo, que su fin mediato es constatar si en acto reclamado existen o no violaciones a nuestra carta magna, por lo tanto al hacer la analogía con el recurso de revisión en estos dos aspectos, puedo decir que configura en el primer supuesto, es decir el que menciona que es un recurso, en este orden de ideas llego a la conclusión de que el recurso de revisión no debe ser tramitado ante un tribunal que conoce de un juicio, como lo es el Tribunal Colegiado de Circuito. (de acuerdo a la constitución y el código fiscal de la federación), sino ante una autoridad que este facultada para conocer de un recurso de carácter fiscal, que en este caso me refiero a la sala superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro de su debida jurisdicción y competencia.

2. En la segunda problemática radica que dicha figura jurídica se encuentra en el desequilibrio procesal que se crean en el entorno jurídico que envuelve al juicio de nulidad, este es un factor importante, para los gobernados, debido a que todo lo que atañe a los derechos de los antes mencionados, debe estar dentro de un marco de legalidad jurídica, como lo demanda el estado de derecho que debe regir este país. La cual se visualiza a través de que un tribunal administrativo tiene la obligación y responsabilidad de emitir sus resoluciones con estricto apego al derecho.

La cual se puede observar la existencia de esa desigualdad procesal, al crear este recurso dentro de un juicio de nulidad, pues es de esperarse que este sea para ambas partes, o en todo caso crear algo similar para la contraparte, porque si se le da oportunidad a una de las partes, la contraria debe tener también esa oportunidad al alcance de sus manos, y en este caso en particular, el recurso en comento solo es para la autoridad fiscal, que lo considero privatizado, por la simple razón de solo para el uso exclusivo de la autoridad fiscal y no para el contribuyente, que constituyen las partes en el juicio de nulidad, que siempre por su naturaleza se encontrara en desventaja ante un cuerpo normativo que tiene los medios idóneos, como son los humanos, económicos, y jurídicos para cumplir con estricto apego a la ley. Y de acuerdo a la redacción del artículo 248 del código fiscal de la federación, en donde se encuentra sustentada la hipótesis del recurso de revisión, dicho recurso se establece solamente para la autoridad, lo cual resulta lesivo a los intereses de los contribuyentes.

Sin dejar de mencionar que la creación del juicio de amparo se estableció para los particulares precisamente para cualquier anomalía o abuso de poder que pudiera presentar de parte de la autoridad y crear así una igualdad entre ambas partes, y con la creación del recurso mencionado se está volviendo a lo mismo, es decir a dejar en estado de indefensión al gobernado.

Pues desde un principio se creó la figura jurídica de amparo con el objeto de protegerse el particular ante una autoridad, por la posibilidad de efectuarse un abuso de poder.

3. Otra vertiente en cuanto a su problemática desde otra perspectiva en cuanto a las sentencias definitivas, es que al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, carece de imperio porque no emplea medios coercitivos para proveer el cumplimiento de sus fallos, resultando indispensable que ante otro tribunal se vuelva a desenvolver el proceso y convierta una sentencia meramente declarativa en un mandamiento para motivar la ejecución, lo cual considero no fue la intención de los legisladores al crear el Tribunal Fiscal.

Haciendo viable tomar en cuenta la frase del Dr. Jorge Gonzalo Armienta, que dice que sentencia que no se cumple es justicia que no se imparte, por lo que la Autoridad administrativa responsable comete violación de garantías individuales al resistirse a cumplir con el mandato dictado por el Tribunal Fiscal, además por si fuera poco tiene la opción "la autoridad administrativa" responsable del recurso de revisión fiscal en contra de las "supuestas injusticias en los fallos del Tribunal Fiscal, por lo que considero que las sentencias del multi citado Tribunal fiscal tiene por objeto observar la legalidad de los actos de autoridad que pueden lesionar o perjudicar a los particulares debiendo respetarse y ser acatadas sin reserva por la autoridad.

4. Por lo tanto difiero , que se interponga el recurso de revisión fiscal en contra de las sentencia definitivas que dicta el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, porque considero que atenta contra la autonomía de dicho tribunal fiscal al dictar sus fallos, lesionándose los derechos de los gobernados, al afectarse lo que dispone el artículo 17 constitucional, en cuanto que la administración de justicia impartida por los tribunales debe ser manera pronto , expedita, completa e imparcial; así como también los medios que establecen las leyes federales y locales que garantizan la independencia y la plena ejecución de las resoluciones de los Tribunales.

5. Así como también un órgano judicial no debe funcionar como revisor de los actos de un tribunal administrativo., puesto que su misión considero es garantizar a los individuos una conducta constitucional de las autoridades, no debe intervenir para garantizar a las propias autoridades la defensa de sus " pretendidos derechos". Pues la sentencia de un tribunal administrativo que vela por la legalidad de los actos de autoridad que puedan lesionar, mas que a nadie a los particulares, han de merecer absoluto respeto y ser acatadas sin reservas por la autoridad.

Por lo tanto no estoy de acuerdo que se interponga el recurso de revisión contra las sentencias definitivas que dicta el tribunal de justicia fiscal y administrativa, porque se considera que se atenta contra la autonomía de dicho tribunal, al dictar sus fallos, lesionándose los derechos de los gobernados, de manera que la impartición de la administración de justicia debe ser de manera pronta, expedita e imparcial, así como también los medios que establecen las leyes federales y locales que garantizan la independencia y la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

6. La interposición de dicho recurso lo considero ineficaz porque el recurso de revisión que interponen las autoridades administrativas en contra de los sobreseimientos y sentencias definitivas del tribunal de justicia fiscal y administrativa, porque se le otorga una nueva revisión de sentencia a la autoridad, es ineficaz porque se considera que se prolonga exageradamente, en perjuicio del mismo tribunal que no puede impartir justicia y de igual forma al particular que tiene que volver a integrarse en el proceso., y hacer gastos excesivos que produce perjuicio a su economía

Por lo tanto, no existe una necesidad de parte de la autoridad de contar con un recurso de este tipo, puesto que con anterioridad ha tenido todo lo necesario para dictaminar con los suficientes fundamentos legales como para que se equivoque o viole alguna de las garantías individuales del gobernado, cayendo así en una arbitrariedad.

7. Ante tales circunstancias, y ponerle solución a las anomalías que presenta dicho "recurso" que lo considero innecesario. Es por eso que la primera propuesta sería , que se eliminara tanto el texto constitucional, como los otros textos subsecuentes de las leyes donde se encuentra fundamentado el recurso de revisión en materia fiscal, o en su defecto con una segunda opción, reformar los artículos 104 fracción I B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, la fracción V del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el 248 del Código Fiscal de la Federación y de esta manera queda reglamentado de manera que puedan tener acceso ambas partes del juicio.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- DIARIO DE LOS DEBARES DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS. Correspondiente a las fechas. De 3 de octubre de 1993, 9 de noviembre de 1993, 31 de octubre de 1945, 24 de diciembre de 1945, y 22 de diciembre de 1966.
- 2.- PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Décimo segunda Edición, Ed. Porrúa 1979, Pág. 417.
3. -FIX-ZAMUDIO Y OVALLE FAVELA, Derecho procesal, **UNAM** 1983, Pág. 77.
- 4.- MALDONADO, Victoria. Análisis Exegético del recurso de revisión previsto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación. Revista de la Facultad de Derecho. No. 7. , junio. , Mérida , Yucatán.
- 5.-SILVA Y NAVA, Carlos. Los Recursos de Revisión y sus modificaciones a partir de enero de 1988. Tribunal Fiscal de la Federación 55 años, México 1982.
- 6.-DICCIONARIO DE LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española, Vigésima Edición, Tomo I Y II, Madrid 1984.
- 7.-BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de Amparo. 32ª ed; Porrúa México, 1995.p.557

8.-INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis, México 1989, segunda reimpresión, 555.. p.10 y 11

9- BAZARTE CERDAN, Willebaldo, Los Recursos en el código Penal, Pág. 7, citado por Briceño Sierra Humberto, Derecho Procesal Fiscal Mexicano.

10. Iniciativa de Código Fiscal de la Federación, Diario de Debates de la H. Cámara de Diputados del 22 de diciembre de 1966.

11. NSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, México 1988, 2ª Edición. p.2710

12.- FRAGA Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, México 1978, 18ª edición, p.494

13.-DE PINA, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México 1985, 17 edición,p. 556

14.-FABREGA, Lecciones de Procedimientos, Pág. 525, citado por De Pina y Castillo Larrañaga, Ob. Cit. P.325.

15.-ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires 1981

16.- Semanario Judicial de la Federación. IX EPOCA, T. II, octubre de 1995, P. 624.

17. Héctor Fix Zamudio y Ovalle Favela, José, Derecho Procesal, México, Porrúa, 1989.

18. Romero, LEON Orante, El juicio de Amparo. Ed. Trillas. México, 2001

19.- HERDUAN VIRUES Dolores, Las Funciones del Tribunal Fiscal., México, Continental ,1961, P.296.

20.- HERDUAN VIRUES, Dolores. " Cuarta Década del Tribunal Fiscal de la Federación" Academia Mexicana de Derecho Fiscal 1971.

21.- Castro, JUVENTINO. V. " La Alta competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia de Amparo" revista de integraciones Jurídicas. Numero 11. México 1987.pp. 165-170

22.- BRICEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal Fiscal en el Régimen Federal Mexicano. 1ª y 2ª Edición., Antigua Librería Robredo México, 1964. pp. 183-185

23. KAYE.J. Dionisio. Breviario de Procedimientos Fiscales de Defensa. 3ª ediciones Fiscales ISEF, México, 1986. pp 144-198

2. LEGISLAGRAFÍA.

Código Fiscal de la Federación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica de Administración Pública Federal.

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Jurisprudencia.